



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ing. Lucio E. Gutiérrez Borbúa
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año II -- Quito, Viernes 1° de Octubre del 2004 -- N° 433

DR. JORGE A. MOREJON MARTINEZ
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 250 -- Impreso en Editora Nacional
2.400 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.00

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
ACUERDO DE CARTAGENA		803 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo del 2004, correspondientes a la Circular N° 216 del 4 de marzo del 2004	23
RESOLUCIONES:		804 Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de abril del 2004, correspondientes a la Circular N° 217 del 19 de marzo del 2004	24
800 Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Ecuador a las importaciones de guarniciones para frenos clasificadas en la subpartida NANDINA 6813.10.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena	2	805 Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Perú a las importaciones de las subpartidas arancelarias Nandina 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena	25
801 Dictamen N° 02-2004 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Bolivia de la Decisión 515, las resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 241 de la Secretaría General	10	806 Solicitud de Reconsideración de la Resolución 782 por parte de las empresas Industrial del Espino S.A., Industrial Alpaymayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A.	33
802 Recurso de Reconsideración interpuesto por la República del Perú, reclamaciones del Gobierno de Colombia y revisión de oficio de la Resolución 784 de la Secretaría General, que desestimó la reclamación por posible aplicación de restricciones por parte de la República del Ecuador, al expedir la nómina de mercaderías de prohibida importación y de aquellas que requieren autorización previa	12	ORDENANZA MUNICIPAL:	
		- Cantón Patate: Que regula el funcionamiento del Patronato de Amparo Social Municipal	36

Págs.

FE DE ERRATAS

- DE LA GACETA OFICIAL N° 1024 40

N° 800

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Ecuador a las importaciones de guarniciones para frenos clasificadas en la subpartida NANDINA 6813.10.00, originarias de Países Miembros de la Comunidad Andina, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 97 y 139 del Acuerdo de Cartagena; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 3 de octubre del 2003 la Secretaría General recibió el fax 2008-046691 del Gobierno de Colombia, mediante el cual informó la publicación de la Resolución 206 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI), a través de la cual la República del Ecuador estaría aplicando una medida de salvaguardia a las importaciones de guarniciones para frenos (NANDINA 6813.10.00) procedentes y originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, por un período de un año, consistente en el cobro de un derecho ad-valórem equivalente al arancel de importaciones que sería de 15 por ciento;

Que según el Gobierno de Colombia, la medida afectaría directamente a las exportaciones de origen colombiano, "... que tradicionalmente se han mantenido en este mercado. En los últimos cinco años, cerca del 91%, en promedio, de las compras ecuatorianas de esta subpartida se realizaron a Colombia";

Que el Gobierno de Colombia destacó que "con la aplicación de esta medida, los Países Miembros de la subregión quedamos en desventaja frente a terceros países. Tal es el caso de Brasil y Chile, quienes tienen preferencias otorgadas por el Ecuador del 50% y 100% respectivamente. Lo anterior contraría el ordenamiento jurídico andino, especialmente el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena...";

Que el 29 de octubre del 2003, la Secretaría General recibió el fax 2003-192-DOC-MICIP del Gobierno del Ecuador, mediante el cual informó que el Consejo de Comercio Exterior e Inversiones (COMEXI) a través de la Resolución 206, publicada en el Registro Oficial 159 del 1 de septiembre del 2003, aplicó una medida de salvaguardia

provisional, con base en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, por el período de un año, a las importaciones de guarniciones para frenos clasificadas en la subpartida arancelaria NANDINA 6813.10.00, procedentes y originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina, consistente en un derecho ad-valórem equivalente al arancel vigente que aplica la Comunidad Andina a sus importaciones desde terceros países, que sería de 15 por ciento. La medida se aplicaría cuando las importaciones de la NANDINA 6813.10.00 superen el cupo anual de importación de 787,45 toneladas, que correspondería al promedio de las importaciones originarias de la Comunidad Andina en el período 2000-2002. El Gobierno del Ecuador adjuntó el informe 2003-069-DOC-MICIP que justificaría la medida de salvaguardia;

Que el 31 de octubre del 2003, la Secretaría General informó a los demás Países Miembros sobre la solicitud de medida de salvaguardia del Gobierno del Ecuador y les remitió el informe respectivo para que presentaran las observaciones y comentarios pertinentes;

Que según el informe del Gobierno del Ecuador, la solicitud para la invocación de la salvaguardia fue presentada a la empresa EGAR S.A, que representaría el 80 por ciento de la producción nacional de guarniciones para frenos;

Que el Gobierno del Ecuador, en el fax 2003-192-DOC-MICIP, señaló que "en el período de análisis 1998-2002 las importaciones de guarniciones para frenos procedentes de la CAN se han incrementado en el orden del 27 por ciento, que no sólo están causando perturbaciones a la producción nacional, sino poniendo en grave riesgo el funcionamiento de las empresas ecuatorianas fabricantes de dicho producto";

Que en su informe el Gobierno Ecuatoriano indicó que el Ecuador representaría el segundo destino más importante de las exportaciones colombianas de la partida arancelaria 6813.10.00 con el 19 por ciento, luego de Estados Unidos. También advirtió una reducción progresiva del precio promedio FOB de las exportaciones de Colombia a Ecuador en los tres últimos años de US\$ 2,00/kg en el año 2000 a US\$ 1,87/kg en el año 2002";

Que según el Gobierno del Ecuador, el resultado del incremento en los volúmenes importados desde Colombia "... responde a estrategias desarrolladas a través de políticas de Estado como el Plan Vallejo, CERTS, Zonas Francas, y proyectos como las Cadenas Productivas, iniciadas en 1999". Además, el Gobierno del Ecuador indicó que la Cadena de Autopartes habría desarrollado acciones enfocadas al consumo interno y a la producción de exportaciones; y afirmó que "el exportador colombiano de este producto, mantiene operaciones en Zona Franca, lo cual le otorga ventajas financieras para la inversión, tributarias en el impuesto a la renta, así como facilidades para la provisión de materias primas, entre otras ventajas";

Que en el informe el Gobierno del Ecuador señaló que "las importaciones del producto adorable en la subpartida arancelaria 6813.10.00 'Guarniciones para Frenos', provenientes de la Comunidad Andina, causan perturbaciones a la producción nacional del producto nacional similar o directamente competidor". Al respecto, el Gobierno del Ecuador enfatizó que entre 1998 y 2002 se observó lo siguiente:

- a) La participación de las importaciones en el mercado interno del producto objeto de investigación se habría incrementado en un 15 por ciento en el período 1998-2002, con un promedio del 63 por ciento en dicho período, y en el año 2002 alcanzaría el 71 por ciento. En opinión del Gobierno del Ecuador dichos porcentajes serían representativos y reflejarían una pérdida del mercado interno por parte de la producción nacional, que habría disminuido en apenas 0,08 por ciento en el período de análisis (entre 1998-2002);
- b) Las ventas habrían disminuido en 26 por ciento;
- c) La producción habría decrecido en el 16 por ciento;
- d) La capacidad instalada utilizada en promedio estaría en el 44 por ciento, considerado por el Gobierno de Ecuador un promedio bajo y en el período de análisis habría disminuido en 16 por ciento;
- e) El número de empleados habría disminuido de 49 empleados en 1998 a 42 empleados en el año 2002, equivalente al 14 por ciento;
- f) Los precios del producto colombiano, en el mercado interno, serían mucho más bajos que los del producto ecuatoriano, los que habrían disminuido en un 14 por ciento; asimismo la empresa EGAR, en el mismo período, habría disminuido los precios en 24 por ciento;
- g) Los inventarios aumentaron en 74 por ciento en el período de análisis, lo cual a criterio del Gobierno de Ecuador reflejaría una acumulación de stocks; y,
- h) Las utilidades, de 1998 al 2002, habrían disminuido en 72 por ciento;

Que respecto al supuesto daño aludido por la empresa EGAR S.A, en el informe del Gobierno del Ecuador se destaca lo siguiente:

“En cuanto a la participación aparente del mercado, (...) puede apreciarse una disminución de participación del producto nacional en 14%, en un período de 1998-2002”.

“el nivel de ventas del producto nacional mantiene una tendencia decreciente a partir del año 2000; así también, los volúmenes de producción ocupan actualmente el 42% de la capacidad instalada, pues se trabaja en un solo turno y en repetidas ocasiones semanas de cuatro días, con la finalidad de mantener los trabajadores fijos y controlar los niveles de productividad”.

“... se ha reducido la capacidad de nuevas contrataciones fijas o contrataciones temporales, al momento el número de trabajadores fijos es de 42 obreros. En cuanto a los salarios, el proceso de reajuste del salario real en el Ecuador, por la dolarización e inflación ha significado un crecimiento en el costo de mano de obra en proporción geométrica que afecta directamente el costo de producción”.

“En cuanto a los niveles de rentabilidad, señala -la empresa Egar S.A.- han disminuido después de 1998, debido al ajuste de precios a niveles internacionales,

esto representa reducciones de precios que no se ajustan a la tendencia creciente de inflación, ni al crecimiento del costo”.

“Manifiesta -la empresa Egar S.A.- que los proveedores internacionales ofrecen financiamiento para las importaciones, lo que permite ampliar el crédito local, en oposición a la realidad interna que no dispone de fuentes de financiamiento para operaciones productivas. Por lo tanto se produce una permanente presión en el flujo de caja”;

Que según la Empresa EGAR S.A., se estaría importando dicho producto (guarniciones para frenos) desde Colombia en las cantidades y condiciones, que no sólo estarían causando perturbaciones a la producción nacional sino que estarían poniendo en grave peligro la existencia de esta empresa;

Que respecto a la relación de causalidad, en el informe del Gobierno del Ecuador se destaca lo siguiente:

“... una mayor oferta de productos en el mercado ecuatoriano, acompañada de menor precio y mayor plazo -para pagar la deuda-, tiene un efecto directo en la capacidad de competencia del producto nacional, que mantiene una tendencia decreciente en las ventas a partir de Abril de 2002”.

“...el entorno macroeconómico del Ecuador ha afectado directamente en los costos de producción local, en oposición a la capacidad de Colombia de reducir los precios de sus productos. El efecto interno se refleja también en los niveles de rentabilidad que se obtienen y que no pueden compensarse vía precios de venta”.

“... es evidente que la tendencia de crecimiento de las importaciones guarda relación directa con la tendencia de reducción en las ventas del producto local. Aunque el parque automotor ecuatoriano ha crecido, eso no refleja un crecimiento directamente proporcional del consumo de frenos, pues la reposición se estima que se hará a partir del segundo o tercer año en los vehículos livianos, que son la parte más representativa del crecimiento del parque automotor y que en volumen de toneladas es mínimo”.

“... los proyectos de exportación -de la empresa Egar- tienen como condición básica la participación del producto en el mercado local. La búsqueda de nuevos mercados representa la necesidad de ocupar capacidad instalada, pero también cumplir con condiciones de competencia y precios internacionales”. En los últimos años la empresa Egar habría mantenido los precios de venta, que serían comparables con precios internacionales, a través del mejoramiento del nivel de competitividad en base a la reducción de precios y ampliar los mercados para mantener volúmenes de producción.

“... una abundante oferta le obliga -a la empresa Egar- a reducir los niveles de inventarios y producción nacional, con la capacidad instalada en EGAR S.A. es posible atender el 80% del mercado nacional que actualmente trabaja un turno, que representa el 30% de la capacidad instalada”;

Que mediante comunicación 2-2003-054768 del 19 de noviembre del 2003, el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General no autorizar la medida de salvaguardia solicitada por el Gobierno Ecuatoriano, a las importaciones de la NANDINA 6813.10.00 procedentes de los Países Miembros de la Comunidad Andina. Asimismo, remitió el documento "Comentarios del Gobierno de Colombia respecto a la aplicación de una salvaguardia a las importaciones ecuatorianas de Guarniciones para Frenos subpartida NANDINA 6813.10.00";

Que en dicho documento el Gobierno de Colombia señaló que "La Resolución 206-03 de COMEXI configura una clara violación del artículo 139 del Acuerdo de Cartagena, en la medida que imponer un arancel ad-valorem equivalente al 15% a las importaciones de guarniciones para frenos originarias de Colombia, constituye un incumplimiento de la cláusula de NMF toda vez que terceros países gozarían de mejores condiciones de acceso al mercado ecuatoriano del producto en cuestión";

Que según el Gobierno Colombiano, "las exportaciones de Brasil y Paraguay ingresan a Ecuador con un arancel de 7,5% y 9%, respectivamente, mientras que los productos originarios de Chile están exentos de gravamen arancelario. Lo anterior claramente evidencia la improcedencia de la medida de salvaguardia impuesta por el Gobierno de Ecuador, por cuanto en virtud del principio de NMF, los países no pueden por regla general establecer discriminaciones entre sus diversos interlocutores comerciales, y aún menos dar un mejor trato a terceros países que a sus socios de la Subregión, con los cuales tiene suscrito un Acuerdo de Libre Comercio";

Que también indicó que "... si bien las importaciones de guarniciones para frenos originarias de Colombia registraron crecimiento en el año 2002, éste estuvo precedido por una disminución de 12,3% observada en el año 2001. Este comportamiento debe ser analizado dentro del contexto general de la demanda interna ecuatoriana." "... se observa que las exportaciones colombianas de guarniciones para frenos a Ecuador han respondido a la evolución del mercado ecuatoriano de este producto, de forma que durante el período de análisis, en los años en los que el mercado registró contracción las importaciones cayeron, mientras que en los años de expansión del mercado las importaciones se incrementaron";

Que el Gobierno de Colombia señaló que "aunque el análisis técnico presentado por el Gobierno de Ecuador encuentra perturbación en las ventas internas entre 1998 y 2002, es necesario destacar que la existencia de perturbación en esta variable no es clara, ya que durante el período de análisis las ventas presentan comportamiento similar al de las importaciones, en cuanto responden a la evolución de la demanda interna. En consecuencia, en 1999 y 2001 las ventas internas cayeron ante la contracción del mercado, mientras que en 2000 y 2002 se registró incremento, lo mismo que en las importaciones";

Que el Gobierno de Colombia indicó que: "... en el año 2002, cuando el mercado ecuatoriano de guarniciones para frenos creció, también se incrementaron las ventas locales, lo que indudablemente muestra una expansión de la demanda por el producto objeto de investigación". Luego dicho Gobierno indicó que: "el significativo aumento en las exportaciones ecuatorianas del producto en cuestión (278%)

durante 2002, muestra que la empresa Egar S.A. prefirió abastecer al mercado externo que al nacional, lo que permitió que gran parte del crecimiento de la demanda interna fuera atendida por importaciones de diversos orígenes";

Que el Gobierno de Colombia señaló que "En cuanto a la perturbación en el volumen de producción registrada en el año 2002, es posible afirmar que su comportamiento refleja decisiones de producción de la industria ecuatoriana tomadas en el año 2001. En este último año, la evolución del mercado interno no acompañó las expectativas de Egar S.A., en el sentido que mientras la producción interna aumentaba en 13%, el mercado se contraía en 4%. En consecuencia, la industria ecuatoriana se vio forzada a ajustar su producción al mercado en el año 2002. De hecho en este año el nivel de producción se redujo en 3%, equivalentes a 12 toneladas, lo cual es razonable para evitar altos costos de manejo de inventarios";

Que sobre lo anterior, el Gobierno Colombiano indicó que:

"Reafirma la hipótesis de sobre estimación de la demanda interna por parte de Egar S.A para el año 2001, el hecho que durante ese año se incrementó la capacidad instalada y el nivel de su utilización. Estos hechos, unidos al aumento de la producción y a la contracción del mercado registrada en ese período, llevaron a que se presentara una gran acumulación de inventarios";

"Sin embargo, el aumento en las ventas locales y en las exportaciones del producto objeto de investigación durante el año 2002, llevaron a una desacumulación de inventarios, lo cual es un indicador del buen desempeño de la industria ecuatoriana durante el último año analizado y muestra que el deterioro registrado pudo ser superado";

Que el Gobierno de Colombia sostuvo que "... según el informe de la firma Coface Ecuador, especializada en investigaciones financieras, las ventas de la empresa Egar S.A. se han incrementado en los últimos 3 años, lo cual ha permitido que el margen bruto de la empresa se mantenga constante durante el mismo período";

Que en cuanto a los precios de las guarniciones para frenos ecuatorianas, el Gobierno de Colombia destacó que, de acuerdo con la información suministrada por INCOLBEST y la Asociación Colombiana de Fabricantes de Autopartes (ACOLFA), la empresa Egar S.A. ha incrementado sus precios entre junio de 2000 y diciembre de 2002";

Que el Gobierno de Colombia señaló que "la rama de la producción ecuatoriana enfrenta desajustes internos que afectan su competitividad frente al producto originario de otros países, y que de ninguna manera pueden ser atribuibles directa y exclusivamente a las importaciones de Colombia";

Que el Gobierno de Colombia afirmó que: "... no existe perturbación en las ventas locales y que la perturbación observada en el 2002 en la producción y en la utilización de la capacidad instalada, no puede atribuirse a las importaciones andinas";

Que el Gobierno del Perú, mediante comunicación 1017-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del 1 de diciembre del

2003, manifestó que la participación del Perú en las importaciones de guarniciones para frenos de Ecuador sería muy reducida llegando a registrar en el año 2002 el 0,5 por ciento del total de importaciones, siendo los principales abastecedores de Ecuador en el producto afectado Colombia, Brasil y Japón;

Que en ese sentido, el Gobierno del Perú señaló que si bien la salvaguardia provisional sería de carácter no discriminatorio, la perturbación que podría estar afectando a la industria ecuatoriana de guarniciones para frenos no estaría siendo generada por las importaciones que provienen de Perú, por lo que consideran que en caso amerite la imposición de una medida correctiva, ésta no se aplique a Perú;

Que el 27 de noviembre del 2003 la Secretaría General, mediante comunicación SG/F/2.14.17/1977/2003, solicitó autorización del Gobierno del Ecuador para realizar una visita de acopio y verificación de información sobre la medida de salvaguardia provisional aplicada por dicho Gobierno mediante Resolución 206 del COMEXI;

Que el 1 de diciembre del 2003, el Gobierno del Ecuador, mediante comunicación 2003-214-DOC-MICIP, autorizó la visita de verificación de la Secretaría General a la Empresa EGAR S.A., productora de guarniciones para frenos en Ecuador. Posteriormente se coordinó una visita a la empresa IMFRISA en la cual también participaron representantes de la empresa SERVIFRENO, importadores del producto investigado proveniente de Colombia;

Que el 12 de diciembre del 2003 las empresas IMFRISA y SERVIFRENO remitieron una comunicación a la Secretaría General, mediante la cual destacaron el incremento de las ventas en dólares. Respecto a la rentabilidad indicaron que "Si bien es cierto que, el margen neto se ha reducido en el mismo período (20,5% en 2000, 11,9% en 2001 y 5,7% en 2002), no lo es menos que ello se ha debido al incremento de los gastos de ventas, generales y administrativos, situación que desde el año 99 se hizo común y con el congelamiento bancario y posteriormente con la dolarización de nuestro país, afectó a más del 90% de empresas en el Ecuador";

Que es preciso señalar que representantes de las empresas importadoras IMFRISA y SERVIFRENO señalaron que, de mantenerse la medida aplicada por el Gobierno del Ecuador, tendrían que incrementar los precios de sus productos pero que no podrían cambiar de proveedor, debido a que el producto colombiano era conocido en el mercado ecuatoriano y demandaría un tiempo consolidar la posición del producto entre los consumidores;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena señala que:

"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un informe sobre los motivos en que fundamenta su

aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años";

Que la Secretaría General utilizó los registros de importación de su base de datos (los valores en términos CIF y el peso bruto para las cantidades) y los registros de importación del Banco de Reserva del Ecuador para el primer semestre del 2002 y 2003. Asimismo, consideró la información proporcionada por el Gobierno Ecuatoriano en el informe que sustenta la aplicación de la medida y la información presentada por la empresa productora ecuatoriana (EGAR S.A.) y las principales empresas importadoras (IMFRISA y SERVIFRENO); así como los argumentos presentados por los gobiernos de Colombia y Perú;

Que de acuerdo con la información suministrada por la empresa productora de guarniciones para frenos de Ecuador EGAR S.A., y verificada por la Secretaría General, dicha empresa conformaría el 100 por ciento de la producción nacional;

Que para efectos del análisis de la solicitud presentada por el Gobierno del Ecuador, la Secretaría General consideró el período 2000-2002;

Producto Investigado

Que según el informe presentado por el Gobierno del Ecuador, el producto investigado corresponde a la subpartida arancelaria NANDINA 6813.10.00, Guarniciones para frenos, que comprende el material de fricción (fibra) instalado sobre una estructura de metal que se sujeta en una parte del eje de las ruedas a través de un caliper o cilindro, el sistema de frenos se acciona para realizar la función de frenado del vehículo a través del contacto de la fibra contra un disco o tambor de metal;

Que en la subpartida 6813.10.00 Guarniciones para frenos, para uso en vehículos automotores, existen diferentes líneas de productos dependiendo del peso de los vehículos. En cada familia o línea de productos, a su vez, existen diferentes referencias dependiendo de la marca y modelo de los vehículos. Para los vehículos pesados (buses y camiones) se utiliza el BLOQUE y la ZAPATA, que generalmente tienen sistemas de frenos de tambor, mientras que para los vehículos livianos se utiliza la PASTILLA, el SEGMENTO o el ROLLO, que tienen sistemas de freno de disco o mixtos;

Que el peso de cada línea de producto difiere una de otra, dependiendo a su vez de la referencia (marca y modelo) al cual va destinado, así como los insumos que se utilizan. Teniendo como referencia los pesos en las líneas de producto, un juego de bloque llega a pesar aproximadamente 9 kilos (juego de 8 unidades), mientras que las pastillas sin respaldo (Pads) pueden tener un peso promedio de 0,250 kilos (juego de 4 unidades);

Que la Empresa Ecuatoriana EGAR S.A. fabrica todas las líneas de productos: bloque, banda (zapata), pastillas, segmento y rollo, considerados como material de fricción. La empresa cuenta con certificaciones de ISO 9001:2000 Sistema de Dirección de Calidad e ISO 9002:1994 Sistema de Calidad para garantizar la calidad en la producción, instalación y servicio; adicionalmente, la empresa cuenta con el Certificado de Conformidad con Sello de Calidad del Instituto Ecuatoriano de Normalización (INEN);

Que según la información proporcionada en el informe del Gobierno Ecuatoriano y la acopiada en la visita de verificación por la Secretaría General, el producto nacional y el importado desde Colombia serían similares tanto en características físicas, técnicas, usos y calidad;

Que conviene precisar que existe una diferencia en cuanto a la comercialización de la línea de pastillas. En el Ecuador, la comercialización de esta línea de producto se caracteriza por una gran participación de las ventas de pastilla sin respaldo (pads). La mayoría de las importaciones de pastillas que provienen de Colombia ingresan bajo otra partida arancelaria: 8708.31.00, que no está sujeta a esta investigación;

Que como se mencionó, el producto investigado comprende los materiales de fricción para vehículos automotores (pesados o livianos) definidos como bloques, banda o zapata, segmento, rollos y las pastillas sin respaldo, clasificados en la subpartida arancelaria NANDINA 6813.10.00, Guarniciones para frenos. En las facturas remitidas por la empresa IMFRISA se encontraron referencias de pastillas con códigos SP (sin placa o sin respaldo);

Que debido a que no existe mayor detalle en las estadísticas de importación para identificar los productos, se consideró en el análisis la exclusión de los registros de importación menores a 1 dólar por kilo que podrían corresponder a muestras de productos. Las pastillas sin respaldo tienen un precio cercano a los 2 dólares por juego en el mercado, un promedio en peso de 0,250 kilo por juego;

Que en el análisis que efectuó la Secretaría General sobre las importaciones de guarniciones para frenos clasificados en la subpartida NANDINA 6813.10.00 y los precios de las mismas, encontró que:

Importaciones

Que los volúmenes de las importaciones totales que realiza Ecuador en la subpartida NANDINA 6813.10.00, Guarniciones para frenos, se incrementaron en 23 por ciento entre el año 2000 y 2002. En el 2001 se presentó una disminución de 9 por ciento para luego incrementarse en 35 por ciento en el 2002 en términos absolutos. En el primer semestre del año 2003 disminuyó en 5 por ciento, respecto a similar período en el 2002;

Que el incremento de las importaciones entre los años 2000 y 2002 se explicó por el crecimiento de 21 por ciento de las importaciones que provienen de Colombia, las cuales pasaron de 779 a 941 toneladas, representando más del 90 por ciento de las importaciones totales en ese mismo período. En el año 2001 las importaciones procedentes de Colombia disminuyeron 12 por ciento, mientras que se apreció un incremento de 150 por ciento en las

importaciones provenientes de Venezuela; las cuales, sin embargo, representaron tan sólo el 1 por ciento en las importaciones totales. Perú alcanzó una participación de 4 por ciento en el primer semestre del 2003 (21 toneladas) y no se registran importaciones en el período 2000 a 2002. Por otra parte, respecto a las importaciones de terceros países, las importaciones procedentes de Brasil se incrementaron 382 por ciento entre el 2000 y 2002, al pasar de 14 a 69 toneladas, representando 2 y 7 por ciento del total importado respectivamente;

Que en conclusión, se observó un incremento de las importaciones totales explicadas por el crecimiento de las importaciones provenientes de Colombia entre los años 2000 a 2002, que representan más del 90 por ciento de las importaciones totales de este producto;

Precios Implícitos de las Importaciones

Que la información de los precios de las importaciones, tomando como referencia el precio unitario que resulta de la relación entre los valores importados y los kilogramos, presenta una disminución de 10 por ciento para el caso de las importaciones provenientes de Colombia, al pasar de 2,11 a 1,90 dólares por kilo entre el 2000 y 2002. Los valores unitarios de las importaciones de otros países presentan la misma tendencia, Brasil disminuye 38 por ciento, pasa de 4, 81 a 2,75 dólares por kilo en el mismo período;

Que en conclusión, se observó una disminución de los precios implícitos de las importaciones provenientes tanto de Colombia, principal proveedor de productos importados en Ecuador, como de otros países, por ejemplo Brasil;

Sobre la Perturbación a la Producción Nacional

Que la Secretaría General realizó la evaluación de las siguientes variables: alteración de la producción, pérdidas en el mercado interno por parte de los productores nacionales, utilidades, reducción de la utilización de la capacidad instalada, precios de venta, empleo e inventarios;

Producción Nacional, Ventas y Consumo Aparente.

Que la producción nacional de guarniciones para frenos tomando como referencia los volúmenes en kilogramos para el período 2000 a 2002, creció 10 por ciento; entre el año 2001 y 2002 la producción se mantuvo estable. Se apreció una disminución de la producción en el primer semestre del 2003 respecto a similar período del año anterior;

Que respecto a las ventas de la producción nacional (volúmenes por kilogramos), se apreció una disminución de 1 por ciento entre los años 2000 y 2002, y una disminución de 11 por ciento en las ventas en el primer semestre del 2003, respecto a similar período del año anterior;

Que tomando como referencia las ventas por línea de producto y kilogramo, se apreció una disminución en las ventas relativas a la zapata (banda pesada), las cuales disminuyeron 11 por ciento, y las de segmento (banda liviana) disminuyeron 3 por ciento entre los años 2000 y 2002. Respecto a las ventas de pastilla sin respaldo (Pads) no presentaron mayor variación, éstas crecieron en 1 por ciento, mientras que las de bloques se incrementaron en 5 por ciento;

Que no obstante, una información más precisa puede obtenerse de las ventas por tipo de producto y número de juegos que es la forma como se comercializa el producto final. Al respecto, se observa una disminución de 16 por ciento entre los años 2000 y 2002. Las ventas de pastillas sin respaldo (Pads) disminuyeron 29 por ciento, las ventas de segmento (bandas livianas) disminuyeron 8 por ciento, las ventas de bloques disminuyeron 6 por ciento y las ventas de zapatas (bandas pesadas) disminuyeron 5 por ciento. Cabe destacar que la concentración de las ventas de la empresa ecuatoriana se encuentra en las pastillas (Pads) y segmentos, que representan en conjunto el 80 por ciento de las ventas;

Que en cuanto al mercado interno, estimado con base en los volúmenes en kilogramos, se apreció que el mercado creció 15 por ciento entre 2000 y 2002; en el año 2001 disminuyó 7 por ciento y se incrementó en 24 por ciento en el 2002. En el primer semestre del 2003 decreció 6 por ciento respecto a similar período del año anterior;

Que en conclusión, la producción creció 10 por ciento entre los años 2000 y 2002, el mercado interno creció 15 por ciento en el mismo período, mientras que las ventas nacionales, considerando el número de juegos vendidos, disminuyeron 16 por ciento en el mismo período. Si se considera el número de kilogramos, las ventas totales decrecen 1 por ciento entre los años 2000 y 2002;

Participación de las ventas y de las Importaciones en el Mercado Ecuatoriano

Que debido a que no se dispone de información de las importaciones por juegos vendidos, se estimó el tamaño del mercado con base en los datos sobre kilogramos suministrados por el Gobierno Ecuatoriano y verificados por la Secretaría General;

Que las ventas de la producción ecuatoriana en el mercado interno pasaron de representar 33 por ciento en el año 2000 a 34 por ciento en el 2001, para luego disminuir su participación a 28 por ciento en el año 2002. En el primer semestre del 2002, las ventas de la producción ecuatoriana representaron el 28 por ciento del mercado interno y en el primer semestre del año 2003 disminuyó 26 por ciento;

Que la participación de las importaciones totales en el mercado interno representó el 67 por ciento en el año 2000, 66 por ciento en el 2001 y 72 por ciento en el año 2002. En el primer semestre del 2003 dicha participación se incrementó a 74 por ciento;

Que respecto a la participación de las importaciones provenientes de la Comunidad Andina en el mercado interno ecuatoriano, se observó que en el año 2000 la participación andina fue de 63 por ciento y disminuyó a 60 por ciento en el 2001. En el año 2002 las importaciones andinas incrementaron su participación en el mercado ecuatoriano a 66 por ciento, lo que se explica por el aumento de las importaciones provenientes de Colombia, que en dicho período fue el único proveedor andino representativo en el mercado ecuatoriano. En el primer semestre del año 2003, las importaciones andinas representaron el 67 por ciento; dicho crecimiento se dio por las importaciones provenientes de Perú, que representaron el 3 por ciento del mercado interno;

Que entre los años 2000 y 2002 la participación de las importaciones de terceros países en el mercado interno pasó de 4 a 6 por ciento. En el primer semestre del 2003 se produjo una disminución de las importaciones totales respecto a similar período en el año anterior de 5 por ciento. En dicho semestre se produce un desplazamiento parcial de las importaciones provenientes de la Comunidad Andina por las de terceros países, las cuales crecieron 8 por ciento explicadas por el incremento de las importaciones provenientes de China, que representaron el 3 por ciento en el total de las importaciones;

Que en conclusión, se observó un crecimiento del mercado interno del 15 por ciento entre los años 2000 y 2002, así como un incremento de 3 por ciento de la participación de las importaciones procedentes de Colombia en el mercado interno, que alcanza el 66 por ciento en el año 2002. La participación de las importaciones procedentes de terceros al mercado ecuatoriano se incrementó en 2 por ciento y alcanzó el 6 por ciento en el 2002. En el mismo período se observó un desempeño negativo en la participación de las ventas de la empresa ecuatoriana en dicho mercado que pasó de 33 a 28 por ciento;

Utilización de la capacidad instalada

Que respecto a la utilización de la capacidad instalada entre los años 2000 a 2002, ésta se mantuvo en 42 por ciento;

Inventarios

Que se observó un desempeño negativo de los inventarios entre los años 2000 y 2002. En efecto, el inventario final se incrementó en 81 por ciento durante este período. De otra parte, respecto de la producción, los inventarios pasaron de representar el 10 por ciento en el año 2000 a 22 por ciento en el 2001 y 16 por ciento en el año 2002;

Precios

Que entre los años 2000 y 2002 los precios de las empresas colombianas disminuyeron 1 por ciento en la zapata y 12 por ciento en el precio del rollo. Al evaluar los precios al nivel de distribuidor con base en la información de la lista de precios comparadas por referencia a diciembre del 2002, los precios de venta de una de las empresas importadoras de guarniciones para frenos desde Colombia son inferiores en 10 y 14 por ciento en los bloques y las zapatas, respectivamente;

Empleo

Que de la información analizada por la Secretaría General, se desprende que el número de trabajadores de la Empresa EGAR S.A. disminuyó entre los años 2000 a 2002, pasando de 83 a 79 trabajadores. Sin embargo, el número de trabajadores relacionado con el producto objeto de investigación disminuyó en 14 por ciento entre el 2000 y 2002, pasó de 81 a 70 trabajadores. En el año 2001, cuando se incrementó la producción, el número de trabajadores llegó a 79; en el año 2002, cuando la producción se mantuvo estable y se incrementaron los inventarios respecto al año 2000, se redujo el número de trabajadores de la línea de producción del producto investigado llegando a 70 en el año 2002. Respecto al número de obreros de la producción afectada se redujo de 51 a 42 obreros;

Que en conclusión, se observó un desempeño negativo en el empleo;

Costos de producción

Que respecto a la estructura de costos, se apreció una disminución de los márgenes de rentabilidad, considerando los costos en dólares por kilogramo, para los cuales se observó un incremento de 9 por ciento entre los años 2000 y 2002, explicado por el aumento de costo de la mano de obra directa, así como los gastos de venta y administración, que fueron superiores a la reducción de costos en otros rubros;

En conclusión, se aprecia un desempeño negativo en los costos de producción;

Utilidad Bruta y Operacional

Que con base en la información que obra en los estados de resultados proporcionados por la Empresa EGAR S.A. y los expedientes en el MICIP, tanto la utilidad bruta como la utilidad operacional disminuyeron entre los años 2000 y 2002;

Que la utilidad bruta pasó de 45 a 36 por ciento, explicado principalmente por el incremento de los costos de los productos fabricados y en menor medida por el costo de las exportaciones.

La utilidad operacional se redujo de 20 a 7 por ciento, explicado por el incremento de los gastos de personal, que no pudo ser revertido por la disminución en los gastos de pagos a terceros;

Que con base en los balances generales y los estados de resultados auditados de la Empresa EGAR S.A., se observó que los indicadores de liquidez de la empresa no presentan una situación favorable; sin embargo, se aprecia que no tienen financiamiento de terceros para el capital de trabajo. De otra parte, se observó un deterioro en el período de cobranza entre el 2001 y el 2002;

Que del análisis realizado por la Secretaría General, se encontró perturbación en la producción ecuatoriana de guarniciones para frenos correspondientes a la NANDINA 6813.10.00. Las variables que presentaron desempeño negativo fueron: las ventas, la participación de las ventas en el mercado nacional, los inventarios, el empleo y las utilidades e indicadores financieros;

Sobre la relación de causalidad

Que la Secretaría General evaluó si la perturbación a la producción ecuatoriana de guarniciones para frenos fue consecuencia y resultado directo e inmediato del incremento de las importaciones de la Comunidad Andina;

Que las importaciones del producto investigado que provienen de Colombia representan más del 90 por ciento de las importaciones totales que realizó Ecuador en el período 2000 a 2002. Asimismo, estas importaciones representaron el 66 por ciento respecto al mercado interno;

Que si bien el mercado se contrajo en 7 por ciento en el año 2001, explicado principalmente por una disminución de 12 por ciento de las importaciones provenientes de Colombia, el crecimiento del mercado en el año 2002 (24 por ciento)

no fue acompañado por un crecimiento de las ventas de la producción ecuatoriana, que creció 1 por ciento en el 2002 sin alcanzar los volúmenes colocados en dicho mercado en el año 2000; mientras que las importaciones provenientes de Colombia se incrementaron en 38 por ciento en el mismo año, superando los niveles que alcanzaron en el año 2000;

Que el incremento del mercado ecuatoriano en el año 2002 como consecuencia de las importaciones colombianas, a la vez que produjo la disminución del número de juegos de guarniciones para frenos vendidos por la Empresa EGAR S.A., habría obligado a la empresa ecuatoriana a colocar importantes volúmenes de producción en el mercado internacional en el año 2002. Esta operación habría estado orientada a disminuir los inventarios acumulados en el año 2001, para no incrementar los costos en el manejo de los mismos, así como evitar una disminución mayor en los trabajadores de la línea de producción afectada en el año 2002. Sin embargo, si bien se apreció una disminución de los inventarios en dicho año, cuando representaron 16 por ciento respecto a la producción, este indicador fue superior a lo registrado en el año 2000, cuando los inventarios representaron el 10 por ciento de la producción;

Que la Secretaría General observó que la perturbación a la producción ecuatoriana de guarniciones para frenos sería consecuencia del incremento del volumen de importaciones procedentes de Colombia entre el 2000 y 2002;

Que de acuerdo con el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros sólo pueden aplicar las medidas provisionales allí previstas cuando ocurran importaciones de productos originarios de la subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones a su producción nacional de productos específicos;

Que el Tribunal de Justicia señaló en la sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86) que:

“Todo proceso de integración consiste, fundamentalmente, en superar los límites nacionales de los países que intentan integrarse para lograr el surgimiento de una unidad mayor que funcione como tal, en conjunto. Concretamente, dentro del Acuerdo de Cartagena se busca, en una primera instancia, la liberación de los intercambios comerciales o sea la libre circulación de mercancías, lo cual supone la eliminación de gravámenes y restricciones de todo orden que impidan o dificulten el tráfico en la Subregión de productos originarios de ella...”;

Que el Programa de Liberación, contenido en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, es automático e irrevocable; en este sentido las medidas de salvaguardias son una excepción al Programa de Liberación, que en palabras del Tribunal de Justicia en la sentencia mencionada señaló que “constituyen remedio extremo que sólo se permite (...), como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos...”;

Que en la misma sentencia el Tribunal indicó que:

“Sirvan estas acotaciones para dejar en claro, la imperiosa necesidad de que existan poderes de control de estas situaciones excepcionales y transitorias que las cláusulas de salvaguardia autorizan, como mal menor.”

“Es tan fundamental que se acepte y reconozca esta facultad o poder de control del uso de las salvaguardias en cabeza de los órganos principales del Acuerdo, que incluso tendría cabida en tal sentido el argumento teleológico o finalista basado en uno de los objetivos fundamentales del Acuerdo, como es el del proceso de liberación que la salvaguardia interrumpe.”

“La Junta del Acuerdo, concretamente, como organismo técnico encargado en primer lugar de “velar por la aplicación del Acuerdo” (artículo 15) y depositaria, por tanto, de una especie de ‘cláusula general de competencia’ en esta materia, debe estar dotada de las facultades indispensables para cumplir su función frente al uso de las salvaguardias, para proteger el interés comunitario, evitar la inseguridad que puede afectar a otro País Miembro, o cualquier tipo de perjuicio injusto que pueda sufrir y para obtener y preservar el necesario y delicado equilibrio de intereses de que se ha hecho mención.”;

Que en este sentido, dentro del proceso 4-AN-97 el Tribunal de Justicia Andino indicó que “La Secretaría General efectivamente deberá establecer criterios para la aplicación de medidas correctivas, y moverse dentro de un rango de posibilidades con cierto grado de discrecionalidad”;

Que el Gobierno de Colombia argumenta que “con la aplicación de esta medida, los Países Miembros de la subregión quedamos en desventaja frente a terceros países. Tal es el caso de Brasil y Chile, quienes tienen preferencias otorgadas por el Ecuador del 50% y 100% respectivamente. Lo anterior contraría el ordenamiento jurídico andino, especialmente el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena...”;

Que el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena establece:

“Cualquier ventaja, favor, franquicia, inmunidad o privilegio que se aplique por un País Miembro en relación con un producto originario de o destinado a cualquier otro país, será inmediata e incondicionalmente extendido al producto similar originario de o destinado al territorio de los demás Países Miembros”;

Que en consecuencia, procede analizar si el principio de nación más favorecida consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena debe ser tenido en cuenta en la aplicación de las medidas de salvaguardia previstas en el artículo 97;

Que sobre este principio de nación más favorecida, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, en sentencia de 22 de noviembre del 2001, dentro del proceso 32-AI-2001 ha sido enfático al señalar que:

“... se trata de un mecanismo incorporado al Ordenamiento Jurídico Comunitario, que no determina otras excepciones que las taxativamente establecidas en el propio artículo 155 (actual artículo 139) del Acuerdo de Cartagena y que, en consecuencia, tiene el carácter de disposición de respeto obligatorio y automático para todos los Países Miembros...” (énfasis añadido);

Que la Secretaría General en diversas resoluciones ha mantenido el criterio de que la aplicación de medidas de

salvaguardia al amparo del actual artículo 97 del Acuerdo de Cartagena no debe poner a los productos originarios de los Países Miembros en una situación menos ventajosa que en relación con productos de terceros países. En efecto, en las resoluciones 275 y 276 de 29 de febrero de 1988; 277 y 278 de 8 de abril de 1988; y 283 de 16 de diciembre de 1988, la Junta del Acuerdo de Cartagena consideró que las medidas de salvaguardia autorizadas “no podrán generar en ningún caso situaciones de discriminación en perjuicio de Países Miembros respecto de terceros países”. Asimismo, en la Resolución 690 de 14 de enero de 2003, al autorizar la medida solicitada precisó que “si los volúmenes importados superaran lo señalado en este párrafo, el Gobierno de Ecuador podrá aplicar un gravamen arancelario que no exceda el nivel del menor arancel aplicado a proveedores de terceros países”;

Que en consideración de la Secretaría General, el principio de nación más favorecida consagrado en el artículo 139 del Acuerdo de Cartagena debe aplicarse tanto cuando un País Miembro impone una medida de salvaguardia provisional al amparo del artículo 97 así como también cuando la Secretaría General autoriza o modifica la medida solicitada;

Que de acuerdo con la información de preferencias arancelarias otorgadas a terceros países, que dispone la Secretaría General, el arancel efectivo que el Ecuador aplicaría a las importaciones de Chile, Brasil y Paraguay serían de cero (0), 7,5 y 9 por ciento respectivamente. En la investigación se comprobó que el Ecuador ha realizado importaciones del producto investigado provenientes de Chile y Brasil;

Que la medida de salvaguardia provisional contenida en la Resolución 206 del COMEXI, está vigente desde el 1 de septiembre del 2003;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece que las medidas correctivas que se aplique deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años;

Que el promedio de las importaciones del producto objeto de la investigación, provenientes de Colombia, para el período febrero a agosto de los años 2000, 2001 y 2002 fue de 536 toneladas; y,

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las medidas correctivas aplicadas por el Gobierno del Ecuador, mediante la Resolución 206 de 1 de septiembre del 2003 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, a las importaciones de guarniciones para frenos, producto clasificado en la subpartida NANDINA 6813.10.00, procedentes de Bolivia, Perú y Venezuela.

Artículo 2.- Modificar las medidas correctivas a las importaciones de guarniciones para frenos clasificadas en la subpartida NANDINA 6813.10.00 provenientes de Colombia, aplicadas por el Gobierno del Ecuador mediante la Resolución 206 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones.

Artículo 3.- El Gobierno del Ecuador podrá aplicar a las importaciones originarias de Colombia un contingente libre de gravámenes de 536 toneladas, que corresponde al promedio de las importaciones provenientes de Colombia para el período febrero a agosto, entre los años 2000 y 2002.

Artículo 4.- El contingente a que se refiere el artículo anterior se computará a partir del 1 de febrero del 2004 hasta el 31 de agosto del 2004.

Artículo 5.- Para los volúmenes que sobrepasen el contingente señalado en el artículo 3 de la presente resolución, el Gobierno del Ecuador podrá aplicar un gravamen que no exceda el nivel del menor arancel aplicado a proveedores de terceros países.

Artículo 6.- El Gobierno del Ecuador devolverá las garantías o gravámenes que hubieran sido exigidos por la aplicación de las medidas provisionales a que se refiere la Resolución 206 del COMEXI a las importaciones de guarniciones para frenos de la subpartida arancelaria NANDINA 6813.10.00, originarias de los Países Miembros.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, que entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veinte días del mes de febrero del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

N° 801

ACUERDO DE CARTAGENA

Dictamen N° 02-2004 de Incumplimiento por parte del Gobierno de Bolivia de la Decisión 515, las resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y la Resolución 241 de la Secretaría General

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30 literal a) del Acuerdo de Cartagena, los artículos 4° y 23° del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 515 (Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria), las resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, y las resoluciones 240 y 241 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que con fecha 13 de febrero del 2001, esta Secretaría General recibió una denuncia presentada por el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales del Perú, por la cual señaló que el Gobierno de Bolivia estaría incumpliendo normas del ordenamiento comunitario: (i), al exigir, para la importación de algodón peruano, su fumigación con bromuro de metilo, lo cual significaría un incumplimiento de las resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena; y, (ii) al expedir Permisos Fitosanitarios de Importación y los Certificados Fitosanitarios de Exportación, a través de organismos distintos a la Organización Nacional de Protección Sanitaria, que en caso de Bolivia es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria -SENASAG-, lo cual configuraría un incumplimiento de la Decisión 328¹ y las resoluciones 240 y 241 de la Secretaría General;

Que la denuncia presentada fue puesta en conocimiento del Gobierno de Bolivia mediante fax SG-F/2.1/00302/2001 del 20 de febrero del 2001 y del resto de Países Miembros por Fax No. SG-F/2.1/00510/2001 de fecha 21 de marzo de 2001, notificando el inicio de la investigación;

Que mediante Fax SG-F/1.8/00432/2002 del 14 de marzo del 2002, esta Secretaría General emitió la correspondiente nota de observaciones, comunicando que según las conductas antes descritas, el Gobierno de Bolivia estaría incurriendo en un posible incumplimiento. Asimismo se otorgó al Gobierno de Bolivia un plazo no mayor de quince (15) días calendario, a fin de formular sus descargos;

Que con fecha 26 de marzo del 2002, esta Secretaría General recibió respuesta del Gobierno de Bolivia, a través del Fax MCEI/275/2002, en el cual señaló que si bien en el inventario de plagas y enfermedades de los vegetales establecido en la Resolución 419, el Perú figura como un País Miembro libre de "*Anthonomus grandis*" debe tomarse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1 y 4 de la Resolución 431. En ese sentido, el Gobierno de Bolivia señaló que conforme al Anexo 1 de dicha resolución que establece los requisitos fitosanitarios por productos específicos "*en lo que corresponda al Algodón - Fibra de algodón para uso industrial con la abreviatura OD (Otras disposiciones), establece 'Que la mercancía sea sometida a fumigación previo al embarque: - Las pacas, balas o fardos prensados provenientes de áreas infestadas de Anthonomus grandis deberán ser fumigadas en cámaras al vacío en el lugar de origen y para las procedentes de áreas libres fumigadas con bromuro de metilo en cámara atmosférica normal, en el puerto de entrada, en caso necesario.'*";

Que esta Secretaría General observa que mediante el referido Fax MCEI/275/2002, el Gobierno de Bolivia sostiene que no constituye incumplimiento su exigencia de fumigación con bromuro de metilo para la importación de algodón peruano, en tanto se encuentra aplicando, bajo un criterio de necesidad, medidas no incluidas como requisitos fitosanitarios en el Anexo 1 de la Resolución 431;

Que respecto a lo denunciado por el Gobierno de Perú sobre la expedición de los Permisos Fitosanitarios de Importación

1 Esta decisión ha sido sustituida por la Decisión 515, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria.

y Certificados Fitosanitarios de Exportación que estaría siendo realizada por organismos distintos a la Organización Nacional de Protección Sanitaria, el Gobierno de Bolivia señaló que a partir del 1 de marzo del 2001 el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG) viene expidiendo los Permisos Fitosanitarios de Importación, labor que antes de esa fecha correspondía al Servicio Departamental Agropecuario (SEDAG). Sin embargo, el Gobierno boliviano no se pronunció en lo referente a la expedición de Certificados Fitosanitarios de Exportación;

Que con fechas 8 y 24 de abril del 2002, esta Secretaría General notificó al Gobierno peruano la respuesta del Gobierno de Bolivia a fin de solicitar su opinión, en especial, sobre el punto de su denuncia referente a la expedición de Permisos Fitosanitarios de Importación y Certificados Fitosanitarios de Exportación, a través de organismos distintos al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG), y la respuesta del Gobierno de Bolivia;

Que el Gobierno de Perú, a través de Facsímil No. 354-2002-MITINCI/VMINVI/DNINCI del 21 de mayo del 2002, señaló que hasta esa fecha el Gobierno de Bolivia seguía exigiendo la fumigación en origen de la fibra de algodón que se exporta a Bolivia pese a que el Perú se encuentra libre de la plaga "*Anthonomus grandis*". Asimismo indicó que de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 431 la fumigación previa al embarque se debe realizar cuando el algodón proviene de áreas infestadas con la señalada plaga, la cual se encuentra presente en territorio boliviano, colombiano y venezolano conforme a las resoluciones 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena y 417 de la Secretaría General. Adjuntó a su comunicación copia del certificado 21138, mediante el cual da constancia de la fumigación realizada a un embarque de algodón procedente de Perú con destino a Bolivia, requisito sin el cual este gobierno no procede a expedir los permisos fitosanitarios de importación solicitados;

Que mediante Fax SG-F/0.5/1666/2003 del 9 de octubre del 2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Perú que en plazo no menor de veinte (20) días informe y remita documentación pertinente respecto a si el Gobierno de Bolivia a la fecha continúa aplicando las medidas denunciadas como posible incumplimiento a la normativa andina. El Gobierno de Perú dio respuesta a dicha solicitud el 31 de octubre del 2003 reiterando lo expuesto en su comunicación anterior;

Que esta Secretaría General debe señalar que sobre la exigencia de fumigación con bromuro de metilo, para la importación de algodón peruano, la Resolución 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena en su artículo 1 establece lo siguiente:

"Artículo 1.- Para la importación de productos vegetales originarios de la Subregión o de terceros países, los Países Miembros aplicarán los requisitos fitosanitarios específicos que se indican para cada especie vegetal en el anexo 1 de la presente Resolución.";

Que en el referido anexo 1 se identifica como requisito adicional que las mercancías de fibra de algodón para uso industrial procedente de los Países Miembros sea sometida a fumigación previo al embarque, así "*las pacas, balas o*

fardos prensados provenientes de áreas infestadas de Anthonomus grandis deberán ser fumigadas en cámaras al vacío en el lugar de origen y para las procedentes de áreas libres, fumigadas con bromuro de metilo en cámara atmosférica normal, en el puerto de entrada, en caso necesario";

Que la Resolución 419 de la Junta del Acuerdo de Cartagena contiene el Inventario Subregional de Plagas y Enfermedades de los Vegetales de importancia económica para el Area Andina, en el cual se observa que el Perú figura como País Miembro libre de "*Anthonomus grandis*", no siendo necesario que el algodón originario y procedente de este país cumpla con el requisito de fumigación en cámaras al vacío en el lugar de origen o con bromuro de metilo en el puerto de entrada;

Que con respecto a la expedición de Permisos Fitosanitarios de Importación y Certificados Fitosanitarios de Exportación, emitidos por organismos distintos a la Organización Nacional de Protección Sanitaria, para el caso de Bolivia la oficina nacional competente es el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria (SENASAG). Conforme a lo dispuesto por la Resolución 240 de la Secretaría General:

"Artículo 1.- Los Países Miembros utilizarán el Permiso Fitosanitario de Importación como el documento oficial expedido por la Autoridad Nacional Competente (ANC) de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país importador, con la única finalidad de informar al importador los requisitos fitosanitarios específicos vigentes que deben cumplir las plantas y productos vegetales que se importen";

Que el Gobierno de Bolivia ha expresado que a partir del 1 de marzo del 2001 el Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria -SENASAG- emite los Permisos Fitosanitarios de Importación, guardando silencio en lo referente a la expedición de Certificados Fitosanitarios de Exportación;

Que el inciso a) del artículo 30 del Acuerdo de Cartagena obliga a la Secretaría General a velar por la aplicación del Acuerdo y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que conforme a lo establecido en el artículo 23 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena, cuando la Secretaría General considere que un País Miembro ha incurrido en incumplimiento de obligaciones emanadas de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, le formulará sus observaciones por escrito. El País Miembro deberá contestarlas dentro de un plazo compatible con la urgencia del caso, que no excederá de dos meses. Recibida la respuesta o vencido el plazo, la Secretaría General deberá emitir dictamen motivado; y,

Que de conformidad con lo previsto en los artículos 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución procede recurso de reconsideración, dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1.- Dictaminar que el Gobierno de Bolivia ha incurrido en incumplimiento del ordenamiento jurídico andino, en especial de las resoluciones 419 y 431 de la Junta del Acuerdo de Cartagena, al exigir para la importación de algodón peruano, su fumigación con Bromuro de Metilo y de la Decisión 515 y la Resolución 241 de la Secretaría General, al expedir Certificados Fitosanitarios de Exportación, a través de organismos distintos al Servicio Nacional de Sanidad Agropecuaria e Inocuidad Alimentaria -SENASAG-.

Artículo 2.- De conformidad con lo establecido en el artículo 65 literal f) de la Decisión 425, se concede al Gobierno de Bolivia un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución para que ponga fin al incumplimiento dictaminado.

Artículo 3.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

N° 802

ACUERDO DE CARTAGENA

Recurso de Reconsideración interpuesto por la República del Perú, reclamaciones del Gobierno de Colombia y revisión de oficio de la Resolución 784 de la Secretaría General, que desestimó la reclamación por posible aplicación de restricciones por parte de la República del Ecuador, al expedir la nómina de mercaderías de prohibida importación y de aquellas que requieren autorización previa

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El artículo 30.a) y el Capítulo VI sobre Programa de Liberación del Acuerdo de Cartagena, el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General adoptado mediante la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores y la Resolución 784 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 6 de noviembre del 2003, la Secretaría General emitió la Resolución 784, publicada en la Gaceta Oficial 1009 de 7 de noviembre del 2003, mediante la cual declaró infundadas las reclamaciones del Gobierno del Perú dirigidas a que la Secretaría General calificara como restricción al comercio la obligatoriedad de la obtención de licencias previas para la importación de

mercancías, supuestamente establecida en la Resolución 145 del COMEXI; la expedición de la nómina de prohibida importación a que se refiere la Resolución 182 del COMEXI; y la exigencia de una "autorización previa", adicional a los procedimientos de control sanitario, orden público, seguridad, medio ambiente u otros objetivos legítimos para la lista de productos contenida en la Resolución 183 del COMEXI;

Que el 18 de diciembre del 2003, dentro del término previsto en el artículo 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, el Gobierno de Perú solicitó la reconsideración de la Resolución 784 de la Secretaría General;

Que el 13 de enero del 2004, el Gobierno del Perú solicitó que la Secretaría General acumule en un solo procedimiento las denuncias de Colombia y de Perú, relacionadas con la exigencia de autorizaciones previas, teniendo en cuenta que son sustancialmente similares y contra la misma norma legal. Cabe señalar que las denuncias del Gobierno de Colombia sobre las autorizaciones previas exigidas por el Ecuador para la importación de productos agropecuarios fueron tramitadas y acumuladas en un procedimiento de restricciones independiente al recurso de reconsideración formulado por el Perú;

Que mediante comunicación SG/X/2.15.19/ 043/2004 de 20 de enero del 2004, la Secretaría General puso en conocimiento de la República del Ecuador y de los demás Países Miembros el recurso de reconsideración así como la solicitud de acumulación de procedimientos relacionados con las autorizaciones previas y las licencias de importación exigidas por el Ecuador. La Secretaría General concedió un plazo de diez (10) días calendario para que los Países Miembros presentaran las consideraciones o elementos de información que tuvieran sobre el particular;

Que el 30 de enero del 2004, al amparo del artículo 29 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General y tomando en cuenta que éste es un tema de mucha trascendencia para los intereses de su país, el Gobierno del Ecuador solicitó una prórroga para dar respuesta al recurso de reconsideración;

Que mediante comunicación de fecha 2 de febrero del 2004, la Secretaría General fijó como plazo máximo de respuesta el 9 de febrero del 2004;

Que el 9 de febrero del 2004, en respuesta a la comunicación de la Secretaría General SG/X/ 2.15.19/043/2004, el Gobierno del Ecuador presentó sus argumentos en relación con el recurso de reconsideración del Perú y las denuncias del Gobierno de Colombia;

Sobre la solicitud de acumulación de procedimientos

Que por tratarse de una cuestión previa, procede que la Secretaría General se pronuncie en primer término sobre la solicitud de acumulación de procedimientos planteada por el Gobierno del Perú mediante comunicación de fecha 13 de enero del 2004;

Antecedentes

Que el Gobierno de Colombia, mediante comunicación 2-2003-007474 de 25 de marzo del 2003, solicitó el inicio de

una investigación en relación con las posibles restricciones que estaría aplicando el Ecuador al haber dispuesto que las autorizaciones previas para la importación de productos agropecuarios fueran restringidas. A su reclamación, el Gobierno de Colombia acompañó una copia del oficio 030056 SPICIS/DCIE de 14 de febrero del 2003, suscrito por el Director de Comercio Interno y Externo del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, dirigido a los directores provinciales agropecuarios de El Oro, El Carchi y Loja (provincias limítrofes con Colombia y Perú), en el cual se expresa:

“Las importaciones de productos agropecuarios autorizados en las Direcciones Provinciales de El Oro y Carchi principalmente representan un volumen significativo de productos en el mercado ecuatoriano, lo cual está afectando a la producción interna por lo que es importante tomar medidas de salvaguardia de nuestros agricultores.

Por instrucciones del Subsecretario de Políticas agradeceré se sirva restringir las autorizaciones previas hasta un valor de US\$ CIF 2.000,00 semanal por persona o empresa, debiendo tomarse en cuenta que los precios declarados sean ajustados a los del mercado.

Finalmente debo recordar que la nómina de productos que pueden ser autorizados por los Directores Provinciales se refiere a productos sensibles pero que pueden tener estacionalidad de producción por lo que deberá restringirse la importación de los productos en época de cosecha. En cuanto a productos sensibles corresponde a los Comités Consultivos definir la política sobre los mismos, por lo tanto no pueden autorizarse entre otros productos cárnicos, lácteos, cereales, café, cacao, etc.”;

Que mediante comunicación de 28 de marzo del 2003, la Secretaría General inició una investigación con el fin de determinar si la medida adoptada por la República del Ecuador constituye una restricción injustificada al comercio intrasubregional;

Que el 22 de abril del 2003, el Gobierno del Ecuador presentó sus observaciones a la reclamación de Colombia y al inicio de investigación, puntualizando que el oficio 030056 SPICIS/DCIE del Director Nacional de Comercio Interno y Externo dirigido a los directores provinciales agropecuarios haría referencia a disposiciones administrativas internas del Ministerio de Agricultura y Ganadería que reglamentan el manejo interno del proceso de importación de productos agropecuarios al país. Señaló además que las importaciones agropecuarias, sin limitación en volumen o valor, se han tramitado y tramitan normalmente a través de las oficinas del Ministerio de Agricultura en Quito y Guayaquil sin restricción de ninguna clase. A su respuesta, el Gobierno del Ecuador adjuntó una copia del oficio 030128/A SPCIS/DCIE de 27 de marzo del 2003, dirigida a los directores provinciales agropecuarios de El Oro, El Carchi y Loja, en el cual se expresa:

“Como alcance a nuestra comunicación 030056 SPICIS/DCIE de fecha 14 de febrero del 2003, relacionada con las autorizaciones para la importación de productos agropecuarios agradeceré se sirvan remitir las solicitudes con un valor CIF superior a US\$

2.000,00 a esta Dirección o a la Subsecretaría del Litoral Sur para la aprobación de los aspectos sanitarios respectivos.

En relación a los insumos agropecuarios, incluido el material vegetativo, se seguirán aprobando únicamente en las dependencias antes citadas, en razón de que se requiere la verificación o aprobación de registro sanitario correspondiente, o de productividad en el caso de semillas, animales y plantas, temas que podrán ser resueltos con la implementación de la red electrónica que permitirá acceder a informaciones técnicas centralizadas”;

Que mediante oficio 030228 SPIS/DCIE del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, recibido el 29 de abril del 2003, se puso en conocimiento de la Secretaría General las disposiciones aclaratorias emitidas por dicho Ministerio a las direcciones provinciales agropecuarias de frontera. A esta comunicación, se acompañó una copia del oficio 0034 SPIS/DCIE fechado el 25 de abril del 2003, a través del cual el Subsecretario de Política, Comercio e Información Sectorial informó a los directores provinciales de El Carchi, El Oro y Loja, lo siguiente:

“1. El Servicio Ecuatoriano de Sanidad Agropecuaria SESA al contar en los controles fitosanitarios de frontera con personal capacitado únicamente en dicho control e inspección, se requiere que las funciones orgánicas del SESA que permiten establecer requisitos, normas y resoluciones que contienen medidas sanitarias y fitosanitarias para la importación de productos agropecuarios en concordancia con lo establecido en la normatividad andina y multilateral sean realizadas por la Dirección del SESA y sus organismos centrales, tal como lo establece el orgánico funcional de la institución y la Ley de Sanidad Vegetal y Animal.

2. En ese sentido, me permito reafirmar lo dispuesto en el oficio 030128/A/SPCIS/ DCIE del 27 de marzo del año en curso, en cuanto a la remisión de solicitudes de autorización sanitaria para la importación de productos agropecuarios por un valor superior a CIF 2.000 US\$ a esta Subsecretaría o la del Litoral Sur y Galápagos, y se sigan emitiendo en las Direcciones Provinciales respectivas los permisos sanitarios con valores inferiores a dicho valor, manteniendo la observancia de un estricto control y cumplimiento de la normativa sanitaria correspondiente. Por lo tanto, con esta aclaración, queda insubsistente el Oficio 030056 SPCIS/DCIE del 14 de febrero de 2003”;

Que el 29 de abril del 2003, la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno de Colombia las comunicaciones enviadas por el Ecuador y le concedió diez (10) días hábiles para que informara si efectivamente existían permisos de importación de productos agropecuarios que no hubiesen sido atendidos por el Ministerio de Agricultura;

Que en respuesta al requerimiento de la Secretaría General, mediante comunicación de 14 de mayo del 2003, el Gobierno de Colombia informó que el Ecuador no estaba autorizando las importaciones de productos cárnicos procedentes de Colombia. Para demostrar dicha afirmación, presentó copia de las cartas de 8 de abril y 12 de mayo del

2003, mediante las cuales la firma colombiana AGROPEC S.A. denunció que el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador no está expidiendo la autorización para importación al producto correspondiente al Cuarto Trasero (cortes finos) de bovino e igualmente porcino. Además, el Gobierno de Colombia presentó una copia de la solicitud realizada por Colombia al Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad del Ecuador, de 28 de abril del 2003, con el fin de que se restableciera el libre comercio de estos bienes. De otra parte, el Gobierno de Colombia informó que la firma colombiana "Elizabeth Nuñez Parra" había tenido inconvenientes en la exportación de pollo entero y troceado, a pesar de que cuenta con los permisos autorizados del Servicio de Sanidad Agropecuaria del Ecuador SESA, en razón de que el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador no había expedido las autorizaciones de importación respectivas. El Gobierno de Colombia destacó que los exportadores colombianos no pueden aportar pruebas diferentes a las comunicaciones anotadas ya que las autoridades ecuatorianas no entregan copia de la radicación de la solicitud;

Que el 20 de mayo del 2003, la Secretaría General puso en conocimiento del Gobierno del Ecuador la información proporcionada por Colombia. No obstante, la Secretaría General no recibió respuesta alguna de parte del Gobierno Ecuatoriano;

Que el 3 de octubre del 2003, mediante comunicación SG/F/2.15.19/1645/2003, la Secretaría General se dirigió al Gobierno del Ecuador con el fin de solicitarle que precisara, entre otros, si la autorización sanitaria se refiere a la expedición de los respectivos permisos o documentos fito o zoonosanitarios o si se refieren a otro trámite. Además, requirió que informara si para la solicitud del permiso o documento fito o zoonosanitario para la importación de productos agropecuarios por un valor superior a 2 000 dólares semanales se requiere previamente una autorización de la Subsecretaría del Ministerio de Agricultura antes de ser expedida por la autoridad oficial de salud vegetal o animal del Ecuador;

Que mediante oficio No. 2289 CXC de 9 de octubre del 2003, el Gobierno del Ecuador informó que la consulta de la Secretaría General sería atendida por el Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, por lo que solicitó la ampliación del plazo para remitir la información solicitada. El 10 de octubre del 2003, la Secretaría General accedió a la solicitud de prórroga y concedió cinco días hábiles para que el Ecuador presentara su respuesta;

Que mediante oficio N° 030598 SDEA/DCIE de 13 de octubre del 2003, la Subsecretaría de Dirección y Estrategia Agroproductiva del Ecuador informó:

"El tratamiento para los productos agropecuarios se refiere a las licencias no automáticas, están sujetas a autorizaciones previas del Ministerio de Agricultura que permiten al SESA establecer los condicionamientos que señalan las leyes pertinentes, se aplica en las importaciones a las subpartidas de productos agropecuarios puntualizando la base legal para cada caso y conforme a las directrices internacionales de la OMC, OIE, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, entre otras.

La Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, publicada en el Registro Oficial

en su Edición Especial No. 6 del 5 de mayo del 2003, se expide la normativa que regula los procedimientos de licencia de importación en la cual se señala las razones técnicas y legales para el otorgamiento de dichas autorizaciones y no de otra índole. Como referencia se adjunta las descripciones específicas de la Resolución 183 del COMEXI.

Con respecto a la segunda y tercera consulta, con el objeto de facilitar el otorgamiento de permisos sanitarios y fitosanitarios a nivel de frontera norte y sur se delegó a la Jefatura Provincial del SESA y al Director Agropecuario, como autoridad para que puedan emitir y autorizar el otorgamiento de dichos documentos conforme a las normas administrativas de nuestro país, sin estar sometidos a disposiciones de autoridades superiores. Cualquier persona natural o jurídica puede ser atendida en los trámites que requiera, sin limitación en número y hasta por el valor mencionado para cada trámite";

Que de otra parte, mediante comunicación recibida el 24 de octubre del 2003, el Gobierno de Colombia se dirigió a la Secretaría General con el fin de denunciar los problemas y restricciones que afrontan los exportadores de frutas de Colombia para vender sus productos en el Ecuador, debido a que el Ministerio de Agricultura y Ganadería, a través de la Subsecretaría de Agricultura y Políticas Sectoriales, no tramita las solicitudes de autorizaciones previas a la importación de frutas y retienen las mismas por períodos que van desde tres meses, sin aprobarlas. El Gobierno de Colombia presentó comunicaciones de la empresa Agrocomercial Delivalle dirigidas al Ministerio de Agricultura y al Director Ejecutivo del COMEXI del Ecuador con el fin de obtener una solución a estos problemas. Además, presentó una copia del acta de diligencia de constatación y verificación de documentos llevada a cabo por un Notario Público de la República del Ecuador en las oficinas de la Subsecretaría de Políticas e Inversión Sectorial del Ministerio de Agricultura. En dicha diligencia se constató que 19 "formularios de Autorización Previa DUI" para la importación de frutas fueron presentados en los meses de agosto y septiembre del 2003;

Que el 10 de noviembre del 2003, la Secretaría General solicitó al Gobierno de Colombia que informara si su reclamación se refería a una autorización previa, propiamente dicha, a la importación de frutas o a la autorización previa a la importación relacionada con el otorgamiento de los permisos fitosanitarios por parte de la autoridad competente en Ecuador. Requiere además que el Gobierno de Colombia presentara copia de los formularios de autorización previa;

Que el 2 de diciembre del 2003, el Gobierno de Colombia informó que de acuerdo con la Empresa Ecuatoriana Comercializadora Internacional Delicias del Valle Ecuadelicias Cía. Ltda., las autorizaciones no tramitadas en agosto del 2003, no obedecen a restricciones fitosanitarias debido a que el exportador Agrocomercial Delivalle cumple con los parámetros establecidos por el ICA en Colombia y el SESA en Ecuador. El Gobierno de Colombia presentó copia de cuatro formularios "autorizaciones previas para importación" presentados por la Empresa Comercializadora Internacional Delicias del Valle Ecuadelicias Cía. Ltda. al Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador;

Que el 18 de diciembre del 2003, la Secretaría General se dirigió al Gobierno del Ecuador con el fin de referirse a la comunicación SG/F/2.15.19/488/2003 de 28 de marzo del 2003, a través de la cual se dio inicio a la investigación por posibles restricciones al comercio por parte de la República del Ecuador, a raíz de la denuncia del Gobierno de Colombia, según la cual se estaría restringiendo la importación de productos agropecuarios hasta un valor de US\$ 2 000 semanales por importador y no se estarían autorizando la importación de otros productos. La Secretaría General consideró que la nueva información presentada por el Gobierno de Colombia está relacionada con la investigación por posible aplicación de restricciones por parte del Ecuador a productos agropecuarios, las que se concretarían en la exigencia de una “autorización previa” como requisito adicional a los documentos fito o zoosanitarios previstos en la normativa comunitaria. Se observó que de los documentos aportados por Colombia y la información suministrada por el Ecuador, la autorización previa se estaría exigiendo para todos los productos agropecuarios que se encuentran identificados en la Resolución 183 del COMEXI. Con base en estos elementos, y en atención a los principios de economía procesal y de uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma (artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General), la Secretaría General *acumuló en una sola investigación las denuncias formuladas por el Gobierno de Colombia*. En este sentido, la Secretaría General concedió un plazo de cinco (5) días hábiles para que el Ecuador remitiera información detallada respecto a la exigencia de una “autorización previa” para la importación de productos agropecuarios originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina, incluyendo la base normativa, la autoridad encargada de tramitarla así como los criterios y procedimientos para el otorgamiento de dicha autorización. Adicionalmente, requirió que el Ecuador informara acerca del trámite que se habría dado a las solicitudes presentadas por la Empresa Ecuatoriana Comercializadora Internacional Delicias del Valle Ecuadelicias Cía. Ltda. Dicha comunicación fue puesta en conocimiento de los demás Países Miembros;

Que el 21 de enero del 2004, a solicitud del Gobierno Ecuatoriano, la Secretaría General concedió una prórroga de diez (10) días calendario para que presentara las consideraciones que estimara pertinentes;

Que el 29 de enero del 2004 el Gobierno del Ecuador se refirió a la acumulación de procedimientos y a la exigencia de la “autorización previa” para la importación de productos agropecuarios. Al respecto señaló:

“En la Resolución COMEXI 183, publicada en el Registro Oficial suplemento 6 del 5 de Mayo del 2003, se regula las autorizaciones previas a la importación de los productos de países originarios de la CAN y de terceros países, normando las licencias previas para terceros países que no son miembros de la CAN, regulando adicionalmente el trámite para obtener las indicadas licencias. Este instrumento normativo se dictó apegado estrictamente a las disposiciones de la Comunidad Andina, OMC y leyes nacionales que rigen en materia de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente, y seguridad nacional.

Particularmente tienen un tratamiento especial los productos que se importen al Ecuador provenientes de la CAN, puesto que estamos en un régimen especial de integración que no requiere de ninguna autorización previa ni trámite adicional a los procedimientos de control permitidos en algunos casos regulados por la normativa comunitaria. En este sentido debemos recordar que la Secretaría General de la CAN en Resolución 784 del 6 de Noviembre del año 2003 declaró infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú en el sentido que la Resolución 183 del COMEXI exige una autorización previa adicional a los procedimientos de control sanitario, orden público, seguridad, medio ambiente y otros objetivos legítimos para la lista de productos contenidos en la Resolución 183.

...

Los registros de los productos procedentes de los países miembros de la CAN demuestran pública y fehacientemente que no se ha registrado ningún tipo de restricción y obstáculo al comercio por parte del Ecuador con motivo del cumplimiento fitosanitario.

...

El Ministerio de Agricultura y Ganadería de oficio ha iniciado una investigación prolija de la documentación presentada por esta compañía [Ecuadelicias Cía. Ltda.] para la importación de ciertos productos provenientes de Colombia. Los resultados de esta investigación serán levantados a un expediente administrativo con efectos legales y vinculantes para las partes involucradas en esta solicitud. Prontamente le haremos llegar el informe aquí referido.

...

Con los antecedentes expuestos solicito a usted archivar la investigación iniciada por ser una causa que ha sido conocido y resuelta por la Secretaría, puesto que la Resolución 183 guarda concordancia con la Constitución Política del Estado Ecuatoriano, los tratados internacionales, las leyes y reglamentos internos del Ecuador”;

Que el 1 de marzo del 2004, el Gobierno de Colombia presentó una comunicación de la Empresa Comercializadora Internacional Delicias del Valle Ecuadelicias Cía. Ltda. dirigida a desvirtuar los argumentos del Ecuador y a probar que dicho País Miembro aplica “con acciones de hecho restricciones a la importación de productos provenientes de Colombia, generando incumplimientos a los acuerdos vigentes y viéndose avocados a las sanciones internacionales”. En esta última comunicación se realizan las siguientes puntualizaciones y ofrecimiento de pruebas:

“1.- Aporto para que sirva como prueba, copia del formulario o documento exigido por el Gobierno ecuatoriano, denominado “Autorización Previa” (Anexo 1) debidamente notariada (Corresponde a una de las pocas que nos han autorizado el presente año), que demuestra que SÍ existen exigencias de autorización previa, las cuales son negadas o condicionadas en cantidad, periodicidad y productos, generando con esto una violación a los convenios celebrados en la CAN.

Como ejemplo, le informo que se nos ha condicionado a importar sólo el 30% de nuestras necesidades, y no están autorizando tomate de árbol y pitajaya.

Para que sirva como prueba anexo el informe técnico del Ministerio de Agricultura en el que se prohíbe la importación de tomate de árbol (Anexo 2 A).

Se argumenta... que el documento anotado antes, es una consecuencia de un requisito aduanero, pero es exactamente lo contrario la aduana lo exige por mandato del Ministerio de Agricultura.

2.- Para que sirva como prueba apporto copia notariada de los permisos fitosanitarios que acompañan a la autorización previa... que se entregan juntos pero son diferentes, firmados por funcionarios y dependencias diferentes, a los que firman las autorizaciones previas.

Vale la pena resaltar que los permisos fitosanitarios nunca son negados ya que las empresas exportadoras colombianas y el ICA ejercen un control estricto al riesgo fitosanitario, por eso no se trata de impedimentos fitosanitarios. Pero, si la Subsecretaría de Políticas no tramita la autorización previa, el SESA no puede tramitar el permiso fitosanitario, por ello el gobierno ha establecido que se deben tramitar juntos.

...

4.- Efectivamente la Resolución 183 del 2003 coincide con los acuerdos de la CAN, pero el problema no es la norma, sino las acciones de hecho en contra de esas normas y las de la CAN y OMC.

Si no hubiese medidas restrictivas nuestra empresa no las hubiera denunciado, pero el funcionario encargado..., no permite radicar las autorizaciones previas conforme al procedimiento establecido sino que las retiene en sus manos, firma las que a él le parece, las condiciona, las niega, por ello presentamos constancia material de este hecho.

...

7.- A pesar que la Resolución 183 consagra 60 días de plazo para la importación, actualmente a las pocas que salen se les da 30 días, las entregan luego de pasados 10 días restando 20 para hacer la importación, lo cual lo hace casi imposible. Esto es otra forma de restricción disimulada.

...

En resumen hemos probado con las copias notariadas aportadas que sí existe un documento de autorización previa diferente a los permisos fitosanitarios para la importación, y éste se ha convertido en el instrumento para restringir el libre comercio entre ambos países, lo cual es contrario a lo establecido por las normas de la Comunidad Andina de Naciones”;

Que entre las pruebas presentadas por el Gobierno de Colombia, se encuentra copia del memo No. 589SPCIS/DIA de 29 de septiembre del 2003 del Coordinador del Consejo Consultivo de Frutales dirigido al Subsecretario de Política, Comercio e Información Sectorial del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, en el cual se señala que “sería del caso restringir la importación de tomate de árbol, salvo su mejor criterio, por cuanto la producción de dicha fruta, abastece el mercado nacional”. Además, se señala que “la manzana se debería autorizar su importación hasta diciembre, por cuanto en los meses de febrero, marzo y abril, contamos con la producción

nacional. En relación con el resto de frutas que constan en las autorizaciones previas, su producción no abastece el mercado nacional”;

Que también aparece entre las pruebas presentadas por Colombia, copia del acta notarial de la diligencia realizada con el objeto de recabar información sobre las solicitudes de autorización previa y permisos sanitarios para la importación de productos agropecuarios y agroindustriales ingresadas por la Compañía Ecuadelicias. En dicha diligencia se constató que varias solicitudes de autorización previa presentadas en octubre y septiembre del 2003 no habían sido despachadas hasta la fecha de la diligencia llevada a cabo el 13 de noviembre del 2003;

Apreciaciones de la Secretaría General

Que de los antecedentes expuestos, se observa que el recurso de reconsideración interpuesto por la República del Perú pretende que la Secretaría General revoque la Resolución 784 y declare que “la conducta ecuatoriana que establece la obligatoriedad de obtener licencias o autorizaciones previas de importación, así como la prohibición de importar ciertas mercancías, materializada a través de las Resoluciones 182 y 183 del COMEXI, constituye una ‘restricción’ al comercio subregional en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena”;

Que la Resolución 784 de la Secretaría General, entre otros, declaró infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú relativa a supuestas restricciones aplicadas por la República del Ecuador al exigir una “autorización previa” adicional a los procedimientos de control sanitario, orden público, seguridad, medio ambiente, u otros objetivos legítimos, para la lista de productos contenida en la Resolución 183 del COMEXI;

Que adicionalmente, la Resolución 784 dejó expresa constancia de que “la presente Resolución no impedirá que la Secretaría General, de oficio o a instancia de un País Miembro o particulares interesados, y siempre que cuente con los suficientes elementos de hecho, inicie una nueva investigación sobre la posible aplicación de restricciones como consecuencia de la exigencia de autorizaciones previas por parte de la República del Ecuador a productos originarios de la Subregión”;

Que por su parte, las reclamaciones presentadas por el Gobierno de Colombia y acumuladas por la Secretaría General en un solo procedimiento de calificación de restricciones, tienen por finalidad que este órgano comunitario se pronuncie sobre las autorizaciones previas exigidas por la República del Ecuador para la importación de productos agropecuarios;

Que el Gobierno del Ecuador, al dar respuesta a las reclamaciones de Colombia puso de relieve que “en la Resolución COMEXI 183, publicada en el Registro Oficial Suplemento 6, del 5 de mayo de 2003, se regula las autorizaciones previas a la importación de los productos de países originarios de la CAN y de terceros países, normando las licencias previas para terceros países que no son miembros de la CAN, regulando adicionalmente el trámite para obtener las indicadas licencias”;

Que el Gobierno del Ecuador no se opuso ni presentó observaciones a la solicitud del Gobierno del Perú para que se acumulen las reclamaciones de Colombia y Perú. Por el

contrario, el Gobierno del Ecuador ha reconocido implícitamente que dichas reclamaciones tienen que ver con un mismo asunto: las autorizaciones previas que estarían reguladas a través de la Resolución 183 del COMEXI. En efecto, como defensa de las reclamaciones presentadas por el Gobierno de Colombia, el Gobierno del Ecuador se amparó en consideraciones de la Resolución 784 de la Secretaría General y en la legalidad comunitaria de la Resolución 183 del COMEXI.

Además, al dar respuesta al recurso de reconsideración del Perú, el Ecuador también se refirió a las reclamaciones del Gobierno de Colombia, relacionadas con la disposición administrativa dirigida a los directores provinciales de las zonas fronterizas para que otorguen permisos fitosanitarios hasta por US\$ 2 000 por importación;

Que en razón de lo expuesto, la Secretaría General considera que la conducta que es materia del recurso de reconsideración así como del procedimiento de restricciones de productos agropecuarios, se concreta a la exigencia de una “autorización previa” como requisito para la importación de los productos que aparecen en la “Nómina de Subpartidas Arancelarias sujetas al trámite de licencias de importación” (Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI);

Que la Secretaría General, en el curso del procedimiento de restricciones iniciado a instancia del Gobierno de Colombia y en el marco del recurso de reconsideración interpuesto por el Gobierno del Perú, ha garantizado el derecho de defensa de la República del Ecuador, con el fin de que pueda presentar sus argumentos y descargos en uno y otro procedimiento. La República del Ecuador, dentro del procedimiento de restricciones que dio lugar a la Resolución 784, tuvo la oportunidad de presentar los argumentos para desvirtuar las alegaciones del Perú acerca de la exigencia de autorizaciones o licencias previas, por lo que el presente pronunciamiento constituye una revisión de las constataciones y consideraciones realizadas por la Secretaría General en un procedimiento previo;

Que por lo tanto, en aplicación de los principios de economía procesal y de uso de los procedimientos y formalidades para lograr el cumplimiento de los objetivos de la norma y de racionalización de la actividad administrativa, recogidos en el artículo 5 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, este órgano comunitario considera procedente pronunciarse en un solo acto sobre las reclamaciones de los gobiernos del Perú y de Colombia;

Que en este sentido, la Secretaría General se referirá, en primer lugar, a los argumentos expuestos por la República del Perú en su recurso de reconsideración, con la finalidad de precisar los alcances de la Resolución 784 y determinar la procedencia de los alegatos del recurso. En una segunda parte, la Secretaría General entrará a analizar el fondo del asunto materia de las reclamaciones del Perú en el procedimiento original y de las reclamaciones de Colombia acerca de la existencia de una autorización previa o una licencia de importación, los efectos restrictivos y la defensa del Ecuador acerca de que se trataría de una medida justificada por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. En esta segunda parte, la Secretaría General basará su pronunciamiento en las reclamaciones e información proporcionada por el Perú y por Colombia, así como en las

investigaciones y observaciones propias de este órgano comunitario;

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración

Pretensiones del recurso y facultades de revisión de la Secretaría General.

Que en su recurso de reconsideración, el Gobierno del Perú solicitó que la Secretaría General declare que “la conducta ecuatoriana que establece la obligatoriedad de obtener licencias o autorizaciones previas de importación, así como la prohibición de importar ciertas mercancías, materializada a través de las Resoluciones 182 y 183 del COMEXI, constituye una ‘restricción’ al comercio subregional en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena”;

Que procede recordar que la Resolución 784 de la Secretaría General no se pronunció exclusivamente sobre las Resoluciones 182 y 183 del COMEXI del Ecuador, sino también sobre las reclamaciones del Gobierno del Perú respecto de la obligatoriedad de licencias previas para la importación de mercancías supuestamente establecida en la Resolución 145 del COMEXI (cfr. artículo 1 de la Resolución 784 de la Secretaría General). La Secretaría General declaró infundado este extremo de la reclamación del Perú, considerando que dicho País Miembro no se refirió ni presentó argumento alguno relativo a la nómina de productos de “prohibida importación” que aparecía en la hoy derogada Resolución 145 del COMEXI. En cuanto a la posible exigencia por parte del Ecuador de una “autorización previa” para la nómina de productos del Anexo II de la Resolución 145, la Secretaría General constató que el Gobierno del Perú en el curso de la investigación no había demostrado en qué consiste o a través de qué disposiciones la República del Ecuador aplicaba el mecanismo de “autorizaciones previas” para los productos comprendidos en el Anexo II de la Resolución 145 del COMEXI. Se constató, además, que tampoco había demostrado el Gobierno Peruano cuáles son los procedimientos o prácticas administrativas que mantenía la República del Ecuador para los productos sometidos al régimen de “autorización previa”;

Que a pesar de que el Gobierno del Perú no solicitó la reconsideración del artículo 1 de la Resolución 784, la Secretaría General considera que, en ejercicio de su función de velar por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina y de la específica atribución contemplada en el artículo 34 de su Reglamento de Procedimientos Administrativos que le faculta a revocar de oficio o a solicitud de parte sus actos, puede revisar *ex officio* la Resolución 784 en su integridad, a la luz de las nuevas pruebas incorporadas al expediente. En consecuencia, la Secretaría General procederá a revisar su Resolución 784 en aquellos aspectos que estime procedente, en los apartados correspondientes a la existencia de las autorizaciones previas o licencias de importación y a la posible justificación de esta medida a la luz del Acuerdo de Cartagena;

Solicitud de reconsideración respecto de la Resolución 182 del COMEXI.

Que el recurso de reconsideración solicita que la Secretaría General declare que “la prohibición de importar ciertas mercancías” materializada a través de la Resolución 182 del

COMEXI, “constituye una ‘restricción al comercio subregional en los términos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena”;

Que en su Resolución 784, la Secretaría General declaró infundada la reclamación presentada por el Gobierno del Perú dirigida a que la Secretaría General califique como restricción al comercio la expedición de la nómina de mercaderías de prohibida importación a que se refiere la Resolución 182 del COMEXI. A tal efecto, la Secretaría General consideró que la medida adoptada por la República del Ecuador de prohibir la importación de una lista de productos se justifica, *prima facie*, por razones de orden público y de protección a la salud y vida de las personas, animales y vegetales. Constató, además, que el Gobierno del Perú no había presentado fundamento alguno que permitiera a la Secretaría General entrar en un riguroso análisis dirigido a desvirtuar esa posible justificación que ampararía la prohibición de importar los productos incluidos en la nómina expedida a través de la Resolución 182 del COMEXI. Agregó que de acuerdo con los principios que rigen la carga de la prueba correspondía a la parte reclamante presentar los argumentos y pruebas pertinentes que conduzcan a establecer *a priori* que la medida adoptada por un País Miembro constituye una restricción al comercio, concepto que involucra tanto el efecto de “impedir” u “obstaculizar” las importaciones así como también que la medida no está destinada a la protección de los objetivos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Y, finalmente, concluyó que en el expediente no obraba prueba alguna que permitiera establecer con certeza que alguna de las medidas de prohibición de importaciones, para los productos incluidos en la Resolución 182 del COMEXI, no se encuentra justificada por los objetivos legítimos contemplados en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, tomando en cuenta que existen estándares internacionales y comunitarios que regulan el comercio de esos productos;

Que por consiguiente, la Secretaría General constató en su Resolución 784 que la prohibición de importar determinados productos impuesta por la República del Perú, al menos *prima facie*, se encuentra justificada por estándares comunitarios e internacionales, entre los cuales aparecen: el Convenio de Estocolmo (POP’s) sobre contaminantes orgánicos persistentes, el Convenio de Rotterdam “Procedimiento de consentimiento previo fundamentado aplicable a ciertos plaguicidas y productos químicos peligrosos objeto de comercio internacional” (PIC), la Convención sobre Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres, el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono, el Convenio de Complementación en el Sector Automotor celebrado entre Colombia, Ecuador y Venezuela y la Decisión 337 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena que prohíbe la importación de ropa usada;

Que en su recurso de reconsideración, el Gobierno del Perú no presentó argumento alguno dirigido a desvirtuar las constataciones de la Secretaría General acerca de que la prohibición de importar los productos, a que se refiere la Resolución 182 del COMEXI, se encontraría justificada, *prima facie*, por las excepciones al concepto de “restricción de todo orden” previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que en su recurso de reconsideración, el Gobierno del Perú se limitó a reiterar que “la Secretaría General profundice las

investigaciones tomando como base todos los elementos de prueba que han sido presentados por el Perú y que obran en el expediente hasta la fecha”;

Que una vez analizadas las denominadas “pruebas” presentadas por el Gobierno del Perú durante el procedimiento que originó la Resolución 784, la Secretaría General confirma su criterio de que en el expediente no obra prueba o argumento alguno que permita establecer con certeza que alguna de las medidas de prohibición de importaciones, para los productos incluidos en la Resolución 182 del COMEXI, no se encuentre justificada por los objetivos legítimos contemplados en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, tomando en cuenta que existen estándares internacionales y comunitarios que regulan el comercio de esos productos;

Que por tanto, procede desestimar la pretensión del Gobierno del Perú de que la Secretaría General declare como restricción al comercio la prohibición de importar los productos a los que se refiere la Resolución 182 del COMEXI, y en consecuencia confirmar el artículo 2 de la Resolución 784 de la Secretaría General;

Sobre los argumentos del recurso de reconsideración referidos a la Resolución 183 del COMEXI.

Que la República del Perú señala que la Secretaría General está obligada a velar por la aplicación del Acuerdo de Cartagena y por el cumplimiento de las normas comunitarias. Sin embargo, -agrega- en el presente caso la Secretaría General se habría limitado a realizar un vago análisis del caso, evaluando únicamente las afirmaciones expuestas por ambas partes. Sobre este punto, el recurso concluye que, en el presente caso, es necesario que la Secretaría General profundice las investigaciones tomando como base todos los elementos de prueba que han sido presentados por el Perú y que obran en el expediente hasta la fecha, así como las inspecciones in situ de la conducta de las autoridades ecuatorianas, de manera tal que pueda apreciar por sí misma que la conducta ecuatoriana constituye una restricción al comercio subregional. Sin perjuicio de ello, el Gobierno del Perú anticipó que se encuentra recopilando información adicional que demuestra las serias restricciones que impone Ecuador;

Que sobre estas apreciaciones del Perú, cabe señalar que la Resolución 784 no pasó inadvertidas las competencias de la Secretaría General para actuar de oficio. En efecto, en la Resolución 784 se precisó que si bien la Secretaría General dispone de la competencia para calificar *ex officio* si una medida constituye una restricción al comercio y consecuentemente está facultada para adelantar las investigaciones que estime conducentes, en el presente caso no disponía de los suficientes elementos de hecho para establecer con certeza que la “autorización previa” constituía una exigencia adicional, desproporcionada o no vinculada con los procedimientos de control que los Países Miembros deben aplicar para proteger los objetivos legítimos que preserva el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, como es el caso de los registros sanitarios, permisos fito o zoonosanitarios, control de mercancías que afecten la seguridad, moral pública, el patrimonio histórico, entre otros. Consideró igualmente que, a pesar de haber sido requerido por la Secretaría General en varias oportunidades, el Gobierno del Perú no había demostrado en qué consiste,

cómo opera en la práctica ni de qué manera las “autorizaciones previas” impiden u obstaculizan la libre circulación de mercancías;

Que es oportuno recordar que los Países Miembros tienen el deber y la obligación de cooperar lealmente en las investigaciones que lleve adelante la Secretaría General. Esta obligación se encuentra expresamente prevista en el artículo 39 del Acuerdo de Cartagena:

“En el caso de procedimientos que deban culminar en la adopción de una Resolución o Dictamen, las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas de los Países Miembros, deberán colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General en el desarrollo de sus funciones y en tal sentido deberán suministrar la información que al efecto ésta les solicite”;

Que para cumplir su misión de velar por el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, la Secretaría General necesariamente debe apoyarse en las administraciones de los Países Miembros, en las denuncias e información que éstos y los particulares presenten. De ahí la importancia que los Países Miembros cumplan su obligación de colaborar con las investigaciones que realice la Secretaría General;

Que observa la Secretaría General, que en su Resolución 784 constató que las partes en el procedimiento no habían cumplido con debida diligencia sus obligaciones que los principios de la actividad procesal les imponen. Se observa además que, durante el procedimiento que dio lugar a la Resolución 784, la Secretaría General dirigió sendas comunicaciones a los Gobiernos del Ecuador y del Perú, con la finalidad de esclarecer la regulación, el funcionamiento y la práctica administrativa de las denominadas “autorizaciones previas” exigidas por la República del Ecuador. Sin embargo, la información aportada fue incompleta y en algunos casos impertinente o evasiva;

Que le llama la atención a la Secretaría General las afirmaciones del Gobierno del Ecuador en su respuesta al recurso de reconsideración en el sentido de que las importaciones originarias de la Comunidad Andina “no requiere de ninguna autorización previa ni trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y regulados por la normativa comunitaria”, tomando en cuenta que en el procedimiento de calificación de restricción de importaciones de productos agropecuarios iniciado a instancia del Gobierno de Colombia, y que formará parte de la presente resolución, se ha comprobado la existencia de un formulario del Banco Central del Ecuador denominado “autorización previa para importación” y en otros casos “licencia de importación” que debe ser presentado ante el Ministerio de Agricultura y Ganadería, documento y trámite administrativo que es distinto al “permiso fitosanitario para la importación”;

Que en conclusión, la Secretaría General se encuentra obligada a actuar de oficio en defensa del interés comunitario, como lo hará en el presente caso, siempre que tenga a su disposición los medios y elementos de información que le permitan determinar con certeza que una conducta de un País Miembro atenta contra el orden jurídico de la Comunidad;

Que un segundo bloque de argumentos del Gobierno del Perú está dirigido a demostrar que la Secretaría General se ha pronunciado en diversas oportunidades en el sentido de que las licencias previas o autorizaciones previas de importación son consideradas restricciones de conformidad con el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que a este respecto, debe tenerse presente que la Secretaría General en su Resolución 784 expresamente recogió y enfatizó el criterio del Tribunal Andino, reflejado en la sentencia de fecha 24 de septiembre de 1998 dentro del proceso 2-AI-97, en el sentido de que **“las solicitudes y aprobación de licencias previas por una autoridad gubernamental, caen bajo el contenido de restricciones,** que es lo que el Acuerdo de Cartagena trata de eliminar en la circulación de bienes en el área Subregional” (énfasis añadido). No obstante, la Resolución 784 llegó a la conclusión de que, en el presente caso, no había quedado fehacientemente demostrado que el Ecuador se encuentre exigiendo una “autorización previa” como trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y, en algunos casos, regulados por la normativa comunitaria;

Que por tanto, la Resolución 784 no se apartó de los lineamientos de la jurisprudencia andina y de los propios precedentes de la Secretaría General en materia de restricciones al comercio;

Que en tercer lugar, el Gobierno del Perú argumenta que el Gobierno Ecuatoriano no justificó cómo las licencias previas que aplica están amparadas por las excepciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Manifiesta, además, que la Resolución 784 señala que la conducta ecuatoriana estaría justificada por las excepciones del artículo 73. La Secretaría General -agrega- no habría tenido en cuenta que la interpretación de las excepciones se realiza en forma restringida, y que en el presente caso se habría basado en el solo dicho de la parte denunciada, sin que hubiera mediado una investigación cabal y profunda que permitiera comprobar definitivamente y no “prima facie” que la conducta ecuatoriana está acorde con el ordenamiento comunitario. Asimismo, según el Gobierno del Perú, de la lectura de la Resolución 784 se desprendería que la Secretaría General evaluó un número reducido de productos y subpartidas arancelarias que la llevaron a concluir que las medidas ecuatorianas estarían amparadas en las excepciones del artículo 73. En consecuencia, para el Gobierno del Perú es inaceptable que la Secretaría General concluya que la conducta ecuatoriana está “exceptuada” habiéndose realizado un análisis mínimo respecto de un número reducido de productos, que es irrelevante teniendo en consideración la totalidad de subpartidas sujetas al régimen denunciado;

Que sobre esta argumentación, debe señalarse que cuando la Resolución 784 consideró que la medida adoptada por la República del Ecuador se justifica *prima facie* por razones de orden público y de protección a la salud y vida de las personas, animales y vegetales, sólo se refirió a la Resolución 182 del COMEXI que establece la lista de productos de prohibida importación. En la Resolución 784 no existe una constatación similar para la nómina de productos sujetos a autorización previa. Como se ha indicado, el fundamento principal para haber desestimado la reclamación del Perú no fue que la autorización previa no constituye una restricción al comercio, sino que no había quedado fehacientemente demostrado que el Ecuador se

encuentre exigiendo una “autorización previa” como trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y, en algunos casos, regulados por la normativa comunitaria. La Resolución 784 destacó que, a pesar de haber sido requerido por la Secretaría General en varias oportunidades, el Gobierno del Perú no había demostrado en qué consiste, cómo opera en la práctica y de qué manera las “autorizaciones previas” impiden u obstaculizan la libre circulación de mercancías. Por lo demás, debe resaltarse que la Resolución 784 expresamente dejó constancia de que dicha resolución no impediría que la Secretaría General, de oficio o a instancia de un País Miembro o particulares interesados, y siempre que cuente con los suficientes elementos de hecho, inicie una nueva investigación sobre la posible aplicación de restricciones como consecuencia de la exigencia de *autorizaciones previas* por parte de la República del Ecuador a productos originarios de la subregión;

Que en definitiva, la Resolución 784 no declaró que las autorizaciones previas no constituyen restricciones al comercio conforme con el Acuerdo de Cartagena; y menos aún constató que las autorizaciones previas se encontraban justificadas por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. La Secretaría General se limitó a declarar infundada la reclamación del Perú por no haber probado la existencia de tales autorizaciones previas;

Que por último, al referirse al argumento del Ecuador en el sentido de que el régimen de licencias de importación se basa en el Acuerdo sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación de la OMC, en el recurso de reconsideración del Gobierno del Perú se solicitó que la Secretaría General se pronuncie enfatizando que el ordenamiento de la OMC es independiente al ordenamiento jurídico andino y que las disposiciones de este último son las que rigen las relaciones entre los Países Miembros;

Que al respecto, la Secretaría General considera que, para calificar que una medida constituye una restricción al comercio, debe limitarse a tener en cuenta el efecto de “impedir” u “obstaculizar” las importaciones y que la medida no esté destinada a la protección de los objetivos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, independientemente que la base normativa de la medida sea una disposición nacional o un tratado internacional del cual sea parte el País Miembro;

Que en relación con la solicitud del Gobierno del Perú de que la Secretaría General tenga en cuenta como parte de su recurso de reconsideración las pruebas aportadas por el Gobierno de Colombia en un procedimiento independiente, cabe señalar que el artículo 45 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425) establece que los interesados no podrán solicitar la reconsideración del acto impugnado basándose en alegatos o pruebas no presentados durante el procedimiento original, salvo cuando se trate de pruebas que no hayan sido conocidas o estado disponibles durante la tramitación del expediente, o cuando no hubieren tenido la oportunidad de presentarlas;

Que aun cuando durante el procedimiento original el Gobierno del Perú tuvo la oportunidad de presentar las pruebas que demostraran la existencia de la autorización previa, en el presente caso la Secretaría General considera que, la exigencia de una autorización previa para una lista de productos que supera las mil subpartidas arancelarias

podría comprometer el interés de la Comunidad y los objetivos fundamentales del Acuerdo de Cartagena. En tal sentido, con independencia de que resulte o no procedente la solicitud de pruebas del Gobierno del Perú, la Secretaría General se pronunciará sobre la medida adoptada por la República del Ecuador no sólo en relación con los productos agropecuarios a los que se refieren las denuncias de Colombia, sino para la totalidad de los productos que aparecen en el Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI “Nómina de Subpartidas arancelarias sujetas al trámite de licencias de importación”;

Que tal como se ha señalado, la Secretaría General ha respetado el legítimo derecho de defensa de la República del Ecuador en el marco de las investigaciones dirigidas a determinar la existencia y legalidad del requisito de autorizaciones previas;

Que tomando en cuenta las reclamaciones presentadas por Perú y por Colombia dirigidas a demostrar la aplicación de restricciones al comercio por parte del Ecuador, así como las investigaciones y observaciones de la Secretaría General, a continuación se examinará si ha quedado probada en el expediente la existencia de las denominadas “autorizaciones previas” o “licencias de importación”. Una vez verificado este presupuesto, se analizará si la medida impide o dificulta las importaciones, por decisión unilateral. Finalmente la Secretaría General evaluará los argumentos del Ecuador en el sentido de que la medida no está comprendida en el concepto de “restricción de todo orden”, por supuestamente estar destinada a cumplir los objetivos legítimos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Con base en estos elementos la Secretaría General determinará si la medida constituye una restricción a los efectos del Programa de Liberación, de conformidad con la competencia atribuida por el artículo 74 del Acuerdo de Cartagena;

Sobre la existencia del requisito de autorizaciones previas o licencias de importación.

Que el principal aspecto debatido en la Resolución 784 de la Secretaría General fue la existencia de una “autorización” o “licencia” previa” como trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y, en algunos casos, regulados por la normativa comunitaria. En efecto, la Secretaría General constató que de la lectura del artículo 5 de la Resolución 183 del COMEXI se desprende que el concepto de “trámite de licencia de importación” contenido en la Resolución 183 del COMEXI engloba la diversidad de procedimientos administrativos regidos por “tratados internacionales, leyes u otras normas o regulaciones de la República” y que requieren de la presentación de solicitudes o documentación distinta a la necesaria a efectos aduaneros. En este sentido, la Secretaría General consideró que del referido concepto de trámite de licencias de importación no se desprende que la “autorización previa” sea una exigencia adicional a un registro, certificación, permiso, licencia u otro procedimiento destinado a proteger los intereses que tutela el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena y que, en ciertas materias, expresamente se encuentran regulados por la normativa comunitaria, como es el caso de los permisos fito y zoonosanitarios o las notificaciones sanitarias obligatorias;

Que el Gobierno del Ecuador, en su respuesta al recurso de reconsideración sostuvo que “la importación de productos al Ecuador provenientes de la CAN, tienen un tratamiento especial dentro del régimen de integración que no requiere

de ninguna autorización previa ni trámite adicional a los procedimientos de control permitidos y regulados por la normativa comunitaria andina; por lo tanto la Resolución 183 no impone ninguna restricción arancelaria comercial a los productos originarios de la CAN, a no ser por excepción, los requisitos fitosanitarios exigidos por la Decisión 515 de la Comunidad Andina y la Ley de Sanidad Vegetal;

Que sin embargo, la anterior afirmación es contradictoria con otras declaraciones del Ministerio de Agricultura y Ganadería, aportadas al expediente por el Gobierno de Colombia. En efecto, en el oficio 030056 SPICIS/DCIE, de 14 de febrero del 2003, suscrito por el Director de Comercio Interno y Externo del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador, dirigido a los Directores Provinciales Agropecuarios de El Oro, El Carchi y Loja (provincias limítrofes con Colombia y Perú), se expresa que “Por instrucciones del Subsecretario de Políticas agradeceré se sirva **restringir las autorizaciones previas** hasta un valor de US\$ CIF 2 000,00 semanal por persona o empresa, debiendo tomarse en cuenta que los precios declarados sean ajustados a los del mercado” (énfasis añadido).

Que asimismo en el oficio 030128/A SPCIS/DCIE de 27 de marzo del 2004, en el cual se señala que “Como alcance a nuestra comunicación 030056 SPICIS/DCIE de fecha 14 de febrero del 2003, **relacionada con las autorizaciones para la importación** de productos agropecuarios agradeceré se sirvan **remítir las solicitudes** con un valor CIF superior a US\$ 2 000,00 a esta Dirección o a la Subsecretaría del Litoral Sur” (énfasis añadido);

Que en el oficio N° 030598 SDEA/DCIE de 13 de octubre del 2003, la Subsecretaría de Direccionamiento Estratégico Agropecuario del Ministerio de Agricultura y Ganadería del Ecuador se precisó que “**El tratamiento para los productos agropecuarios se refiere a las licencias no automáticas, están sujetas a autorizaciones previas del Ministerio de Agricultura** que permiten al SESA establecer los condicionamientos que señalan las leyes pertinentes, se aplica en las importaciones a las subpartidas de productos agropecuarios puntualizando la base legal para cada caso y conforme a las directrices internacionales de la OMC, OIE, Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, entre otras”. Dicha comunicación agregó que “la Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones, COMEXI, publicada en el Registro Oficial en su Edición Especial No. 6 del 5 de mayo del 2003, se expide la normativa que regula los procedimientos de licencia de importación en la cual se señala las razones técnicas y legales para el otorgamiento de dichas autorizaciones y no de otra índole” (énfasis añadido);

Que en su comunicación de 29 de enero del 2004 el Gobierno del Ecuador se refirió a la acumulación de procedimientos y a la exigencia de la “autorización previa” para la importación de productos agropecuarios, precisando que “en la Resolución COMEXI 183, publicada en el Registro Oficial suplemento 6 del 5 de mayo del 2003, **se regula las autorizaciones previas** a la importación de los productos de países originarios de la CAN y de terceros países” (énfasis añadido);

Que en el curso de la investigación el Gobierno de Colombia presentó como prueba de la existencia de la autorización previa copias de varios formularios, en cuyo encabezado aparecen preimpresas las palabras “BANCO

CENTRAL DEL ECUADOR” y “AUTORIZACION PREVIA PARA IMPORTACION”. En formularios de fecha más reciente (febrero del 2004), en lugar de “autorización previa para importación” aparece “LICENCIA DE IMPORTACION”. De la información que dispone la Secretaría General, este formulario debe ser adquirido por el interesado por un valor de US\$ 0,40, y además debe ser llenado y presentado por el importador ante el correspondiente Ministerio señalado en la Resolución 183 del COMEXI. En este formulario se exige una descripción de las mercancías, la cantidad, su valor, el país de origen, el lugar de embarque, el lugar de destino, el proveedor o exportador, la vía de transporte, la identificación y firma del solicitante. Además, el formulario tiene una sección de uso oficial en la cual aparece un número de licencia o autorización, una fecha de aprobación, una fecha de caducidad, una casilla para observaciones, dos firmas autorizadas y un sello del Ministerio de Agricultura y Ganadería;

Que la Secretaría General ha comprobado que el formulario de autorización previa o licencia de importación debe presentarse anexo al Documento Unico de Importación (DUI) y es distinto al formulario del “permiso fitosanitario para la importación”;

Que por tanto, la Secretaría General ha verificado que la República del Ecuador se encuentra exigiendo una “autorización previa” y en otros casos denominada “licencia de importación”, para la lista de productos que constan en el Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI. También se ha podido constatar que la “autorización previa” o “licencia de importación”, en la práctica, constituye un requisito adicional y distinto a la documentación necesaria a efectos aduaneros. De igual manera ha comprobado que en el caso de productos agropecuarios, la “autorización previa” o “licencia de importación” es un requisito adicional y distinto al permiso fitosanitario de importación previsto en la Decisión 515 de la Comisión de la Comunidad Andina;

Que en consecuencia, procede evaluar si la medida aplicada por la República del Ecuador puede ser considerada como una restricción al comercio;

Sobre los efectos restrictivos de la “autorización previa” o “licencia de importación”.

Que la “autorización previa” o “licencia de importación” exigida por la República del Ecuador es un requisito necesario para poder realizar una importación que se origine en un País Miembro de la Comunidad. Se trata de una formalidad o medida administrativa que exige el cumplimiento de trámites que inciden, dificultan y hacen más oneroso el proceso de importación;

Que de los documentos que obran en el expediente se aprecia que el requisito de “autorización previa” o “licencia de importación”, en ciertos casos, ha tenido por efecto impedir la importación de productos agropecuarios originarios de los Países Miembros;

Que procede recordar que el Tribunal Andino ha considerado que a los efectos del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena es “suficiente que [la medida] tenga como efecto directo o indirecto el de dificultar la libre circulación de mercancías (sentencia de 2 de junio del 2000, en el proceso 2-AN-98);

Que el Tribunal Andino también ha considerado que “las solicitudes y aprobación de licencias previas por una autoridad gubernamental, caen bajo el contenido de restricciones, que es lo que el Acuerdo de Cartagena trata de eliminar en la circulación de bienes en el área Subregional” (sentencia de 24 de septiembre de 1998, en el proceso 2-AI-97);

Que por su parte, la Secretaría General, entre otras, en las resoluciones 69, 184, 604, 638 y 724 ha declarado que los “permisos”, “licencias”, “vistos buenos”, “autorizaciones” o la exigencia de solicitudes y aprobación de importaciones, tienen por efecto obstaculizar o, en su caso, impedir las importaciones, por lo que caen dentro del concepto de “restricción de todo orden” a que se refiere el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena;

Que en conclusión, la “autorización previa” o “licencia de importación”, exigida para la importación de los productos que constan en el Anexo I de la Resolución 183 del COMEXI, provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, constituye una medida de carácter administrativo que dificulta y, en algunos casos, impide las importaciones, por decisión unilateral de la República del Ecuador;

Sobre las excepciones al concepto de “restricción de todo orden”.

Que el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena establece que no quedarán comprendidos en el concepto de “restricciones de todo orden” la adopción y el cumplimiento de medidas destinadas a la protección de varios objetivos legítimos, como son: la moralidad pública; la seguridad, el comercio de armas; materiales de guerra, artículos militares; la protección de la vida y salud de las personas, los animales y los vegetales; el comercio exterior de oro y plata; el patrimonio nacional de valor artístico, histórico o arqueológico; y el comercio de materiales nucleares;

Que el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha declarado que “la legitimidad de cualquier control, procedimiento o formalidad que un País Miembro pudiere exigir, como consecuencia del hecho de la importación procedente de otro País Miembro, sólo podría ser apreciada dentro del marco del Derecho Comunitario. En este sentido, la exigencia de formalidades en los intercambios entre los Países Miembros no se justifica más que en la medida necesaria para establecer si la mercancía importada está comprendida en alguna de las excepciones de carácter no económico previstas en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena... o para aplicar el régimen de cláusulas de salvaguardia establecido en el Capítulo IX del Acuerdo de Cartagena. La toma de datos estadísticos en las fronteras internas o la recaudación de impuestos estatales no son razones suficientes para justificar los controles sistemáticos y las formalidades excesivas que imponga un País Miembro a las importaciones”. Además el Tribunal ha destacado que “los Países Miembros se encuentran obligados a simplificar sus procedimientos y formalidades aplicables a las importaciones provenientes de la subregión, minimizando los efectos restrictivos que los controles y las formalidades - los justificados por el Derecho Andino, se entiende pudieren provocar en el comercio intracomunitario” (sentencia de 2 de junio del 2000, en el proceso 2-AN-98);

Que el Gobierno del Ecuador, en su comunicación de fecha 29 de enero del 2004, sostuvo que “la Resolución 183 [del

COMEXI] no impone ninguna restricción para arancelar comercial a los productos originarios de la CAN, a no ser, por excepción, los requisitos fitosanitarios exigidos por la Decisión 515 de la CAN, y la Ley de Sanidad Vegetal”. Adicionalmente, el Gobierno del Ecuador señaló que “este instrumento normativo se dictó apegado estrictamente a las disposiciones de la Comunidad Andina, OMC y leyes nacionales que rigen en materia de sanidad agropecuaria, salud, medio ambiente y seguridad nacional”;

Que de lo anterior se deduce que, según el Gobierno del Ecuador, la “autorización previa” o “licencia de importación”, para el caso de los productos agropecuarios, cumpliría el objetivo de proteger de la vida y salud de las personas, animales y vegetales, consagrado en el artículo 73, literal d), del Acuerdo de Cartagena;

Que sin embargo, observa la Secretaría General que, de acuerdo con la Decisión 515 sobre el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria, el instrumento que cumple la finalidad de identificar los requisitos fito y zoonosanitarios para la importación de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, es el permiso o documento fito y zoonosanitario para Importación (artículo 41). Debe tenerse en cuenta que el Sistema Andino de Sanidad Agropecuaria se estableció con el objetivo de “facilitar el comercio intrasubregional y con terceros países de plantas, productos vegetales, artículos reglamentados, animales y sus productos, evitando que las medidas sanitarias y fitosanitarias se constituyan en restricciones encubiertas al comercio” (artículo 4.c);

Que los requisitos que deben contener los permisos o documentos fito y zoonosanitarios se encuentran establecidos en los Anexos II-1 y II-2 de la Decisión 515. De otra parte, tales documentos sólo pueden ser firmados por los funcionarios que los Países Miembros hubieren informado a la Secretaría General, de conformidad con lo previsto en el artículo 43 de la Decisión 515;

Que la “autorización previa” o “licencia de importación” exigida por la República del Ecuador no es un permiso fito o zoonosanitario para importación, por lo que constituye un requisito adicional y distinto al previsto en la normativa comunitaria;

Que tal como se desprende del expediente, la “autorización previa” o “licencia de importación”, en ciertos casos, ha sido utilizado por funcionarios del Ecuador como un instrumento dirigido a proteger la producción nacional y a evitar el ingreso de productos de la Subregión, con fines distintos a los previstos en el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena. Esta constatación se evidencia de varias comunicaciones internas del Ministerio de Agricultura así como de declaraciones de empresas interesadas y las certificaciones que dan fe que las autorizaciones previas no han sido tramitadas o lo han sido en condiciones impuestas por los funcionarios gubernamentales; y,

Que por lo expuesto, la Secretaría General considera que las “autorizaciones previas” o “licencias de importación” para los productos que constan en el Anexo de la Resolución 183 del COMEXI no se encuentran justificadas por las excepciones del artículo 73 del Acuerdo de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1.- Confirmar el artículo 2 de la Resolución 784.

Artículo 2.- Revocar los artículos 1 y 3 de la Resolución 784 de la Secretaría General.

Artículo 3.- Determinar que la exigencia por parte de la República del Ecuador de una "autorización previa" o "licencia de importación", adicional a los procedimientos de control permitidos por el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena, para la lista de los productos identificados en la Resolución 183 del Consejo de Comercio Exterior e Inversiones COMEXI, publicada en la Edición Especial 6 del Registro Oficial de 5 de mayo del 2003, constituye una restricción al comercio.

Artículo 4.- De conformidad con el literal e) del artículo 55 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se concede a la República del Ecuador un plazo máximo de treinta (30) días calendario para el levantamiento de la restricción determinada en el artículo anterior para las importaciones originarias de los demás Países Miembros.

En cumplimiento de lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución no puede interponerse un nuevo recurso de reconsideración, dejándose a salvo el derecho de las partes a recurrir ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, a través del ejercicio de la acción de nulidad dentro de los dos años siguientes a su entrada en vigencia.

Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

N° 803

ACUERDO DE CARTAGENA

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la segunda quincena de marzo del 2004, correspondientes a la Circular N° 216 del 4 de marzo del 2004

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 683 de la Secretaría General y el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 683, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la segunda quincena de marzo del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)
0203.29.00	Carne de cerdo	1 395 (Un mil trescientos noventa y cinco)
0207.14.00	Trozos de pollo	1 015 (Un mil quince)
0402.21.19	Leche entera	1 869 (Un mil ochocientos sesenta y nueve)
1001.10.90	Trigo	187 (Ciento ochenta y siete)
1003.00.90	Cebada	153 (Ciento cincuenta y tres)
1005.90.11	Maíz amarillo	147 (Ciento cuarenta y siete)
1005.90.12	Maíz blanco	166 (Ciento sesenta y seis)
1006.30.00	Arroz blanco	261 (Doscientos sesenta y uno)
1201.00.90	Soya en grano	367 (Trescientos sesenta y siete)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	696 (Seiscientos noventa y seis)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	594 (Quinientos noventa y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	153 (Ciento cincuenta y tres)
1701.99.00	Azúcar blanco	245 (Doscientos cuarenta y cinco)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el dieciséis y el treinta y uno de marzo del año dos mil cuatro.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras, publicadas en la Resolución 683 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los cinco días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

ALLAN WAGNER TIZON
Secretario General

N° 804

ACUERDO DE CARTAGENA

Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios para la primera quincena de abril del 2004, correspondientes a la Circular N° 217 del 19 de marzo del 2004

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Decisión 371 de la Comisión sobre el Sistema Andino de Franjas de Precios, la Resolución 790 de la Secretaría General y el Reglamento de

Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 22 de la Decisión 371, y para efectos de la aplicación de las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790, o de efectuar los cálculos establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371, la Secretaría General debe comunicar quincenalmente a los Países Miembros los Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios;

Que es necesario facilitar a las autoridades aduaneras nacionales la aplicación oportuna de los Precios de Referencia, evitando la necesidad de someter dichos precios a ratificación mediante disposiciones internas y publicación en diarios oficiales;

Que en virtud del artículo 1 del Tratado de Creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, las resoluciones de la Secretaría General hacen parte del ordenamiento jurídico andino;

Que de acuerdo al artículo 4 del Tratado citado, los Países Miembros están obligados a adoptar las medidas que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina, y se comprometen, asimismo, a no adoptar ni emplear medida alguna que sea contraria a dichas normas o que de algún modo obstaculice su aplicación; y,

Que de conformidad con lo establecido en los artículos 17, 37 y 44 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se señala que contra la presente resolución cabe interponer recurso de reconsideración dentro de los 45 días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Se fijan los siguientes Precios de Referencia del Sistema Andino de Franjas de Precios correspondientes a la primera quincena de abril del 2004:

NANDINA	PRODUCTO MARCADOR	PRECIO DE REFERENCIA (USD/t)	
0203.29.00	Carne de cerdo	1 393	(Un mil trescientos noventa y tres)
0207.14.00	Trozos de pollo	997	(Novecientos noventa y siete)
0402.21.19	Leche entera	1 903	(Un mil novecientos tres)
1001.10.90	Trigo	184	(Ciento ochenta y cuatro)
1003.00.90	Cebada	155	(Ciento cincuenta y cinco)
1005.90.11	Maíz amarillo	146	(Ciento cuarenta y seis)
1005.90.12	Maíz blanco	171	(Ciento setenta y uno)
1006.30.00	Arroz blanco	275	(Doscientos setenta y cinco)
1201.00.90	Soya en grano	379	(Trescientos setenta y nueve)
1507.10.00	Aceite crudo de soya	668	(Seiscientos sesenta y ocho)
1511.10.00	Aceite crudo de palma	594	(Quinientos noventa y cuatro)
1701.11.90	Azúcar crudo	165	(Ciento sesenta y cinco)
1701.99.00	Azúcar blanco	255	(Doscientos cincuenta y cinco)

Artículo 2.- Los Precios de Referencia indicados en el artículo anterior, se aplicarán a las importaciones que arriben a puertos de la Comunidad Andina entre el primero y el quince de abril del año dos mil cuatro.

Artículo 3.- Para la determinación de los derechos variables adicionales o las rebajas arancelarias que correspondan a los Precios de Referencia indicados en el artículo 1, se podrán utilizar las Tablas Aduaneras publicadas en la Resolución 790 de la Secretaría General, o se efectuarán los cálculos que se establecen en los artículos 11, 12, 13 y 14 de la Decisión 371.

Artículo 4.- Comuníquese a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su fecha de publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los diecinueve días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

JOSE ANTONIO GARCIA BELAUNDE
Director General
Encargado de la Secretaría General

N° 805

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de aplicación de medidas correctivas por parte de la República del Perú a las importaciones de las subpartidas arancelarias Nandina 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 originarias de los Países Miembros, bajo lo dispuesto en el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: Los artículos 97 y 139 del Acuerdo de Cartagena; el Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores; y,

CONSIDERANDO: Que el 25 de noviembre del 2003, el Gobierno de Bolivia mediante comunicación VREI153/2003/11536 informó la aplicación, por parte del Gobierno del Perú, de derechos correctivos provisionales ad-valórem de un 12 por ciento, restituyendo el arancel al nivel de nación más favorecida, sobre las importaciones de algunos productos de la cadena de oleaginosas clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante la Resolución 08-2003-MINCETUR/VMCE del Gobierno del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de noviembre del 2003;

Que según el Gobierno de Bolivia, la medida aplicada por el Gobierno del Perú habría sido aprobada sin el sustento legal

respectivo, "...toda vez que su emisión se basó en lo dispuesto en el artículo 109 del texto codificado del Acuerdo de Cartagena (Decisión 563), que se refiere al 'Régimen Especial para Bolivia y Ecuador', y no así a la aplicación de medidas de salvaguardia". El Gobierno de Bolivia señaló que la Resolución Viceministerial al carecer de base jurídica, estaría viciada de nulidad y contraviene a su vez el artículo 73 del Acuerdo de Cartagena al imponer un gravamen que afecta al comercio intrasubregional. El Gobierno de Bolivia, solicitó a la Secretaría General el inicio de la investigación respectiva a objeto de determinar la legalidad de la medida aplicada por el Gobierno del Perú;

Que el 28 de noviembre del 2003, la Secretaría General mediante comunicación SG/F/2.15.19/1973/2003, solicitó al Gobierno del Perú darnos a conocer el fundamento legal de la Resolución 08-2003-MICETUR/VMCE;

Que el 5 de diciembre del 2003, la Secretaría General recibió el fax 1045-2003-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú, mediante el cual remitió copia de la fe de erratas de la Resolución 08-2003-MINCETUR-VMCE, publicada el 5 de diciembre del 2003 en el Diario Oficial "El Peruano", mediante la cual rectificó la numeración del artículo que sirvió como sustento para la adopción de la Resolución Viceministerial en cuestión;

Que el 19 de enero del 2004 la Secretaría General recibió el fax 26-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI del Gobierno del Perú, mediante el cual remitió el informe que sustenta las medidas correctivas aplicadas a los productos de la cadena de oleaginosas provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Informe del Gobierno del Perú

Que el Gobierno del Perú señaló en el informe que los productos sujetos a investigación serían los aceites (envasados y a granel) de origen vegetal refinados, así como las mantecas y margarinas elaborados sobre la base de aceites brutos (crudos) de girasol, soya, palma y las mezclas de éstos, originarios y/o procedentes de los países de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela, que ingresan bajo las subpartidas Nandina 1507.90.00.00, 1511.90.00.00, 1512.19.00.00, 1516.20.00.00, 1517.10.00.00 y 1517.90.00.00;

Que según el Gobierno del Perú, la representatividad de la rama de la producción nacional de los productos investigados corresponde a las empresas Alicorp S.A.A., Industrial Alpamayo S.A. e Industrias del Espino, quienes representan el 78 por ciento de la producción nacional de aceites refinados y el 82 por ciento de mantecas. Las empresas solicitantes de la medida de salvaguardia producen aceites refinados (envasados y a granel) de origen vegetal, así como mantecas y margarinas elaborados sobre las bases de aceites brutos (crudos) de girasol, soya, palma y algodón y mezclas de éstos. La empresa Alicorp S.A. produciría más del 70 por ciento de los aceites de producción nacional y el 56 por ciento de las mantecas;

Que el Gobierno del Perú señaló el período entre enero del 2000 y diciembre del 2002, como periodo de análisis para la evaluación del daño alegado a la industria nacional y el efecto de las importaciones originarias de Bolivia,

Colombia, Ecuador. También indicó que realizó una proyección de las importaciones, basada en el primer semestre del 2003;

Que el gobierno peruano señaló en su informe que los volúmenes de las importaciones de aceites vegetales refinados provenientes de la Comunidad Andina habrían registrado una tasa de crecimiento de 78 por ciento y 89 por ciento entre los años 2001 y 2002 respectivamente, mientras que los aceites de origen extraregional si bien registraron una tasa de crecimiento de 38 por ciento en el 2001, en el año 2002 habrían registrado una reducción de 28 por ciento, que en opinión del Gobierno del Perú demostraría que las importaciones de aceites vegetales refinados originarios y procedentes de los países de la Comunidad Andina estarían afectando a la industria nacional;

Que respecto las importaciones de manteca vegetal, el gobierno peruano señaló que se habría presentado un crecimiento importante en el nivel de importaciones dentro del periodo de análisis. Dicho gobierno destacó que si bien en el año 2001 el volumen de las importaciones originarias de la Comunidad Andina se redujo, en el año 2002 registró un crecimiento de 539 por ciento, mientras el volumen de las importaciones de los demás orígenes experimentó un crecimiento de 30 por ciento en el año 2002;

Que el Gobierno del Perú sostuvo que los volúmenes de las importaciones de margarina vegetal provenientes de la Comunidad Andina habrían registrado un aumento de 19 por ciento entre los años 2000 y 2001, mientras que en el 2002 habría sufrido un descenso de 3 por ciento.

El gobierno peruano señaló que “debido a la alta elasticidad de sustitución cruzada que existe entre las margarinas y las mantecas así como al alto riesgo de que se dé una clasificación arancelaria inadecuada, se hace necesario analizar el efecto de las importaciones de margarinas y mantecas vegetales de manera conjunta”. Así en el análisis conjunto (manteca y margarina), dicho gobierno señaló que las importaciones de la Comunidad Andina crecieron 188 por ciento en el periodo de análisis;

Que según el Gobierno del Perú los precios de los aceites refinados importados en el mercado doméstico habrían presentado una tendencia a la baja, manteniéndose por debajo de los precios de la industria nacional e incluso por debajo de los aceites vegetales refinados importados desde otros orígenes;

Que sobre los precios de las mantecas y margarinas vegetales importados desde la Comunidad Andina, el Gobierno del Perú señaló que a partir de agosto del 2001 se habría registrado una importante caída de precios que se incrementó en el resto del periodo analizado. Agregó que si bien los precios de terceros países presentaron la misma tendencia, estarían muy por encima del precio de los productos provenientes de la Comunidad Andina y del producto nacional;

Que respecto a los aceites vegetales refinados, el Gobierno del Perú señaló que el mercado interno (ventas más importaciones) pasó de 151 mil toneladas en el año 2000 a 184 mil toneladas en el 2002, el mercado se habría expandido en 22 por ciento;

Que según el gobierno peruano, las ventas de aceites vegetales refinados de la rama de la producción nacional

crecieron 18,6 por ciento, mientras que los productos importados originarios de los países de la Comunidad Andina se incrementaron en 236 por ciento, su participación en el mercado doméstico pasó de 2,4 por ciento en el año 2000 a 14,5 por ciento en el año 2002. La participación de mercado de la rama de la producción nacional y de terceros proveedores se redujo de 83,1 por ciento a 78,8 por ciento y de 14,5 a 13,6 por ciento, entre los años 2000 a 2002, respectivamente;

Que en relación a los inventarios de la industria refinadora, el Gobierno del Perú afirmó que éstos se redujeron en 1,85 por ciento, mientras que en el año 2002 experimentaron un crecimiento de 6,07 por ciento;

Que el Gobierno del Perú sostuvo que en cuanto a las mantecas y margarinas vegetales, el mercado interno (venta más importaciones) pasó de 41 mil toneladas en el año 2000 a 60 mil toneladas en el año 2002, registrando un incremento aproximado de 46 por ciento;

Que según indicó el Gobierno del Perú, las ventas de la rama de la producción nacional de margarinas y mantecas vegetales se habría incrementado en 30 por ciento, mientras que los productos importados de la Comunidad Andina crecieron 188 por ciento, ello habría generado que la participación de la producción nacional pasara de 94 por ciento en el año 2000 a 85 por ciento en el año 2002, mientras que las margarinas y mantecas originarias de la Comunidad Andina incrementaron su participación de 2,5 por ciento a 9,1 por ciento y las importaciones de otros orígenes experimentaron un ligero crecimiento en el mismo periodo;

Que el Gobierno del Perú señaló que entre los años 2000 y 2001, la capacidad instalada nacional para producir aceites vegetales refinados se incrementó de 256 876 TM a 271 676 TM para luego reducirse en el año 2002 a 257 276 TM. El porcentaje de utilización de la capacidad instalada habría disminuido en 0,14 por ciento entre los años 2000 y 2002;

Que en cuanto a la capacidad instalada, para producir margarinas y mantecas vegetales, el Gobierno del Perú señaló que experimentó un crecimiento de 12,2 por ciento, mientras que el porcentaje de utilización de la capacidad instalada se redujo en 22 por ciento, debido a la reducción en la producción nacional. Adicionalmente, dicho gobierno señaló que el nivel actual de la capacidad instalada ociosa en el caso de los aceites registra un nivel de 50 por ciento y en el de mantecas y margarinas 65 por ciento en promedio, según el Gobierno del Perú;

Que en relación al empleo, el gobierno peruano señaló que durante el periodo de investigación el nivel de empleo había sufrido una caída dramática, pasando de 2 256 empleados en el año 2000 a 1 767 empleados en el 2002, registrando una reducción de aproximadamente 22 por ciento. Destacó el Gobierno del Perú que “...el ligero aumento en los meses posteriores a mayo de 2002 obedece a la necesidad de mano de obra eventual de la empresa Palma del Espino para los programas de replantes de cultivo para renovar las 2000 Has. más antiguas de la plantación”;

Que el Gobierno del Perú señaló que entre los años 2000 y 2002, los costos totales unitarios de los aceites vegetales refinados nacionales se redujeron en 6,2 por ciento mientras que los precios se redujeron en 6,5 por ciento, lo que habría

implicado una reducción en las utilidades de 3,3 por ciento en el mismo período;

Que según el Gobierno del Perú, los costos de producción de las mantecas y margarinas se incrementaron en 39,6 por ciento entre los años 2000 y 2002, mientras que el precio de venta promedio se incrementó 25 por ciento, reduciéndose la utilidad en 76 por ciento en el mismo periodo. El gobierno peruano señaló en este punto que "...el incremento en los costos de producción se explicó básicamente por el incremento en el precio internacional de la materia prima, lo que no pudo ser volcado hacia el precio de venta del producto debido a que las margarinas y mantecas importadas desde los países de la Comunidad Andina ingresan al mercado con un precio muy reducido, por lo que fue necesario el sacrificio del margen de utilidad";

Que el Gobierno del Perú señaló que "el importante incremento registrado en las importaciones de los productos originarios de la Comunidad Andina, entre los años 2000 y 2002, particularmente entre 2001 y 2002, aunado a la reducción en los precios de dichos productos, coincide con la contracción en los precios, las utilidades, los ingresos y la participación en el mercado de la rama de la producción nacional, particularmente entre el segundo y el tercer año del periodo de investigación, tanto en el caso de los aceites vegetales refinados como en el de las margarinas y mantecas vegetales, lo que ha generado una reducción en el empleo de aproximadamente 22% en la rama de la producción nacional durante el periodo de investigación";

Que el gobierno peruano señaló que existía perjuicio o daño en la rama de la producción nacional que se reflejaría en la reducción de los precios internos de venta de los productos, la reducción de las utilidades, la reducción de los ingresos y participación en el mercado de la rama de la producción nacional, entre otros factores;

Que según el Gobierno del Perú se habría comprobado una relación causal entre el incremento sustancial de las importaciones provenientes de los países de la Comunidad Andina y el perjuicio a la industria nacional de productos similares;

Que el 20 de enero del 2004 mediante fax SG/X/2.14.17/048/2004 la Secretaría General remitió a los Gobiernos de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela copia del informe presentado por el Gobierno del Perú, mediante el cual fundamentó las medidas aplicadas a los productos de la cadena de oleaginosas;

Observaciones del Gobierno de Colombia

Que el 30 de enero del 2004 mediante comunicación 2-2004-004658 el Gobierno de Colombia solicitó a la Secretaría General no autorizar la aplicación de la medida de salvaguardia al Gobierno del Perú, teniendo en cuenta que en el informe del gobierno peruano "se observan inconsistencias de carácter técnico que conllevan a que a juicio del Gobierno Colombiano, se considere improcedente la medida impuesta...". Dicho Gobierno remitió el documento "Comentarios del Gobierno de Colombia al Informe del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo del Perú";

Que respecto a las importaciones, el Gobierno de Colombia señaló que se sustentan en datos acumulados para aceites

vegetales y para margarinas y mantecas, durante los años 2000, 2001 y 2002 y el período enero - junio del 2003. Sin embargo, aunque se diferencia la CAN del resto del Mundo, no se realiza un análisis del comportamiento intracomunitario que permita identificar la participación de las importaciones de cada uno de los países andinos dentro de las compras externas del Perú;

Que según el Gobierno de Colombia, "esta diferenciación entre países andinos le permitiría observar al Gobierno de Perú y a la Secretaría General de la Comunidad Andina, que Colombia sólo realiza exportaciones a Perú por las subpartidas 1516.20.00.00, 1517.10.00.00 y 1517.90.00.00, las cuales corresponden a las margarinas y mantecas vegetales y a las mezclas o preparaciones de grasas o aceites animales o vegetales";

Que el Gobierno de Colombia destacó que, "...según las mismas estimaciones realizadas por MINCETUR durante el año 2003, el total de las importaciones peruanas de los productos objeto de investigación tiende a descender. En particular, se destaca el comportamiento de las importaciones realizadas bajo la subpartida 1512.19.00.00, la cual presenta descensos desde el año 2002, cuando el volumen importado por Perú cayó en 95%";

Que el Gobierno de Colombia señaló que "respecto al volumen de ventas de aceites vegetales, margarinas y mantecas, el informe del Gobierno del Perú afirma que las ventas nacionales crecieron, aunque no en el nivel esperado por la industria peruana. De cualquier manera el crecimiento en 18,6% en las ventas de aceites nacionales refinados y de 30% en las de margarinas y mantecas vegetales, indican que durante el periodo investigado no se registró perturbación, sino por el contrario, un buen desempeño de la rama de la producción local, entre 2000 y 2002";

Que según el Gobierno de Colombia, "la producción nacional de aceites sólo experimentó un decrecimiento de 0,7% durante el periodo investigado, mientras que el porcentaje de utilización de capacidad instalada cayó en 0,1%";

Que respecto a la evolución de los precios de los productos investigados, el Gobierno de Colombia señaló que el gobierno peruano realizó una comparación entre el precio de las importaciones y el precio del producto nacional, pero no habría mencionado el Gobierno del Perú la metodología empleada en esta comparación. El Gobierno de Colombia señaló que "...no es claro si se están comparando precios en el nivel de comercialización o si las importaciones están en condiciones FOB, CIF o ex fábrica. Esta precisión metodológica es importante, ya que puede variar la tendencia observada en los precios. De igual manera, la comparación de los precios nacionales frente a los importados, debe realizarse en el mismo nivel de comercialización con el fin de observar la diferencia de precios desde una perspectiva real";

Que el Gobierno de Colombia indicó que "en cuanto al precio de venta promedio de los productos peruanos, se observa que el de los aceites vegetales, creció en US \$ 36 por tonelada durante el año 2002 frente al año anterior, mientras que el de las margarinas y mantecas creció en 2001 US \$ 33/tn y registró el nivel más alto en el 2002. En consecuencia, -según el Gobierno de Colombia- no es evidente la existencia de perturbación en estas variables";

Que el Gobierno de Colombia observó un incremento de 5 por ciento en la utilidad neta derivada de los aceites vegetales y un nivel estable en los dos últimos años, en la utilidad de las margarinas y mantecas;

Que respecto al análisis de la relación de causalidad, el Gobierno de Colombia señaló que en el informe del gobierno peruano “se insiste en el incremento en las importaciones de los productos originarios de la Comunidad Andina y su reducción en precios, lo cual supuestamente coincide con una contracción de precios del producto peruano, pérdida de utilidad e ingresos y pérdida de participación en el mercado”. El Gobierno de Colombia señaló que su país sólo exportó mezclas de aceite, margarinas y mantecas vegetales clasificadas en 3 de las 6 subpartidas investigadas;

Que con base en lo anterior, el Gobierno de Colombia señaló que “no existen indicios suficientes que sustenten la relación causal entre el comportamiento de las exportaciones Colombianas de los productos objeto de investigación y la supuesta perturbación que estima Perú sobre su rama de producción nacional”. Así... “no existe mérito para imponer una medida de salvaguardia a las importaciones de aceites refinados, margarinas y mantecas vegetales clasificados en las subpartidas arancelarias 1507.90.00, 1511.90.00, 1512.19.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 originarios de los Países Miembros de la Comunidad Andina y en particular de Colombia”;

Observaciones del Gobierno de Venezuela

Que mediante comunicación FDVC/2004/049 del 30 de enero del 2004 el Gobierno de Venezuela indicó que la medida no se justifica para el caso venezolano, por las siguientes razones:

“a) no se registraron exportaciones venezolanas hacia ese país, en los productos abarcados bajo las subpartidas arancelarias 1507.90.00.00, 1511.90.00.00, 1512.19.00.00 y 1517.90.00.00;

b) las exportaciones registradas bajo la subpartida arancelaria 1516.20.00.00 fueron insignificantes (registrándose únicamente un volumen de 80 kilos en el año 2000); y c) en el caso de la subpartida arancelaria 1517.10.00.00, se observó que las exportaciones venezolanas cayeron sostenida y significativamente entre los años 2000 y 2002 (-53%). Como consecuencia de esta caída, la participación de las importaciones originarias de Venezuela dentro de las importaciones originarias de la CAN, disminuyó en los siguientes porcentajes: 69,9% en el año 2000, 34,3% en el año 2001 y 28,2% durante 2002. Asimismo, cabe destacar que en ese renglón, la participación de las importaciones originarias de Venezuela con respecto a las importaciones totales peruanas, disminuyó en los siguientes porcentajes: 19,49% en el año 2000, 7,06% en el año 2001, y 3,92% en el año 2002”.

Que el Gobierno de Venezuela señaló que habría demostrado la ausencia de una de las condiciones requeridas para imponer medidas de salvaguardia, como es la existencia de importaciones en cantidades y condiciones tales que causen perturbación. Así, según dicho gobierno,

resultaría improcedente atribuir a las importaciones originarias de Venezuela la presunta perturbación alegada por los productores nacionales peruanos;

Que el Gobierno de Venezuela solicitó a la Secretaría General de la Comunidad Andina que se excluya a Venezuela de la aplicación de la medida correctiva impuesta por el gobierno peruano;

Observaciones del Gobierno de Bolivia

Que el 13 de febrero del 2004, mediante comunicación VREI-DGIN-DIS-089-2004 el Gobierno de Bolivia, remitió sus observaciones a las medidas aplicadas por el Gobierno del Perú a las importaciones de aceites refinados, mantecas y margarinas vegetales originarias de los Países Miembros de la Comunidad Andina;

Que el Gobierno de Bolivia señaló que “llama la atención los comentarios sobre la posible afectación a la producción peruana de aceites refinados, cuando la industria adquiere tan importantes volúmenes de insumos desde fuera de la Subregión, siendo Argentina el principal proveedor de aceites crudos al Perú (77% y 79%, en las gestiones 2002 y 2003, respectivamente)...”;

Que el Gobierno de Bolivia enfatizó que “si bien el dato del crecimiento de las exportaciones bolivianas de aceites al Perú en el 2001 podría parecer elevado, esto se debe a que el cálculo se lo ha realizado en relación a una pequeña base del año anterior, no debiendo ser considerado como relevante dicho dato, procediendo igual razonamiento para el año 2002”. “... lo realmente trascendente a considerar para determinar la existencia de daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de la producción, no debe ser necesariamente el volumen de la importación o su crecimiento en el tiempo, sino la *participación efectiva* de lo importado sobre el consumo nacional que, como se ha mostrado anteriormente, en el caso de Bolivia es insignificante”;

Que el Gobierno de Bolivia señaló que los precios de los aceites bolivianos como SAO y SABROSA desarrollaron un Precio Moda por encima de los aceites nacionales como Cocinero, Friol, Cil (producidos por ALICORP), Palmerola (producido por Industrias del Espino) ALPA y Capullo (producidos por Industrial ALPAMAYO) y Real (producido por AGRAINSA). También indicó que los precios de las marcas bolivianas estuvieron por encima de las marcas argentinas como Familiar y Del Campo;

Que el Gobierno de Bolivia señaló que la presencia de los aceites provenientes de Argentina sería la que habría inducido a una eventual caída de los precios, en algún momento del periodo 2000-2003, lo que habría motivado que la producción peruana “desarrollaran denuncias, primero por existencia de subsidios a dicha producción y luego acusaciones de dumping, las mismas que fueron resueltas favorablemente por el Gobierno de Perú para los fabricantes peruanos, en ambos casos, y a consecuencia de ello se dictaminó en su momento la implementación de derechos correctivos que se mantienen vigentes hasta la fecha”;

Que el Gobierno de Bolivia añadió que, durante el período en cuestión, han existido variaciones en los costos de las materias primas, específicamente en los aceites crudos, lo

que ha motivado a que varíen los precios de venta de los fabricantes -de aceite refinado- y por ende sus ingresos y en sus utilidades. Dicho gobierno señaló adicionalmente que, "...los fabricantes peruanos dependen exclusivamente de materia prima importada en un alto porcentaje sobre sus necesidades, y esta materia prima por sus características maneja cotizaciones en un mercado global o internacional";

Que el Gobierno de Bolivia señaló que "todas las ventas de las empresas exportadoras de aceites refinados al Perú son el resultado de utilizar íntegramente grano de soya de origen boliviano, el cual tiene que competir contra el aceite crudo argentino que es importado prácticamente con "arancel cero" para solamente ser envasado y refinado en el Perú";

Que el Gobierno de Bolivia solicitó a la Secretaría General denegar la solicitud del Gobierno del Perú y ordenar el levantamiento de la medida provisional;

Que el 13 de febrero del 2004, la Secretaría General de la Comunidad Andina mediante fax SG/F/2.14.17/211/2004 solicitó autorización al Gobierno del Perú para realizar una visita de verificación y acopio de información sobre la medida de salvaguardia provisional aplicada por dicho Gobierno mediante Resolución 08-2003 MINCETUR/VMCE; así como a las empresas productoras de aceite refinado, manteca y margarina;

Que el 17 de febrero del 2004, mediante comunicación 102-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI el Gobierno del Perú, autorizó la visita de verificación de la Secretaría General, adicionalmente solicitó que se otorgara tratamiento confidencial a la información referente a la estructura de costos, indicadores financieros, evolución de la utilidad neta y chequeo de distribución numérica;

Que el 22 de marzo del 2004, la Secretaría General recibió el fax 202-2004-MINCETUR/VMCE/DNINCI mediante la cual remitió copia de la Resolución 108-2004-MINCETUR/DM del 19 de marzo del 2004, a través de la cual dejaría sin efecto la aplicación de derechos correctivos provisionales ad-valórem del 12 por ciento a las importaciones de aceite de soya y girasol clasificadas en las subpartidas arancelarias Nandina 1507.90.00 y 1512.19.00, originarios y procedentes de Bolivia, Colombia, Ecuador y Venezuela. La medida estaría vigente a partir de su publicación en el diario oficial;

Que si la Secretaría General verifica que las medidas provisionales no se han levantado efectivamente se podrá pronunciar sobre las medidas provisionales de que trata la Resolución 08-2003-MINCETUR-VMCE, publicada el 5 de diciembre del 2003;

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece que:

"Cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones en la producción nacional de productos específicos de un País Miembro, éste podrá aplicar medidas correctivas, no discriminatorias, de carácter provisional, sujetas al posterior pronunciamiento de la Secretaría General.

El País Miembro que aplique las medidas correctivas, en un plazo no mayor de sesenta días, deberá comunicarlas a la Secretaría General y presentar un

informe sobre los motivos en que fundamenta su aplicación. La Secretaría General, dentro de un plazo de sesenta días siguientes a la fecha de recepción del mencionado informe, verificará la perturbación y el origen de las importaciones causantes de la misma y emitirá su pronunciamiento, ya sea para suspender, modificar o autorizar dichas medidas, las que solamente podrán aplicarse a los productos del País Miembro donde se hubiere originado la perturbación. Las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años.";

Que corresponde analizar 1) si hubo un incremento en las cantidades o volúmenes de las importaciones; 2) cuales fueron las condiciones tales o los precios en que se realizaron dichas importaciones provenientes de la Comunidad Andina; 3) la supuesta perturbación a la producción nacional del producto investigado; y, 4) la relación causal entre el incremento de las importaciones o la disminución de los precios de las importaciones, y la perturbación aducida por la rama de la producción supuestamente afectada.

Producto investigado

El gobierno peruano señaló que los productos investigados serían el aceite vegetal refinado, la manteca y la margarina. Asimismo, dicho gobierno señaló que "...debido a que los aceites vegetales refinados por un lado y las margarinas y mantecas por otro, aunque se clasifican en diferentes partidas arancelarias son productos sometidos a un mismo proceso de transformación y tienen las mismas funciones son considerados sustitutos perfectos, por lo que el análisis se realiza de manera conjunta";

Que debido a que mediante la Resolución 108-2004-MINCETUR/DM del 19 de marzo del 2004, el Gobierno del Perú desistió de la aplicación de la salvaguardia a los aceites de soya y girasol clasificados en las subpartidas arancelarias Nandina 1507.90.00 y 1512.19.00, los productos investigados son: el Aceite Refinado (de palma y las mezclas de aceite refinado), la manteca y la margarina. Los productos se clasifican bajo las subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00;

Representatividad de la Producción Nacional

Que las empresas que solicitaron la aplicación de medidas de salvaguardia, representadas por la Sociedad Nacional de Industrias, fueron las empresas Alicorp S.A.A, Industrias del Espino S.A e Industrial Alpacayo S.A;

Que como resultado de las visitas que realizó la Secretaría General se acopió información de las empresas productoras, y se encontró que las empresas investigadas representaron en el año 2002 el 87 por ciento de la producción nacional de aceites refinados y el 94 por ciento de la producción nacional de manteca;

Canales de Distribución

Que las empresas supuestamente afectadas señalaron que utilizan su propia fuerza de ventas y se ubican tanto en supermercados con sus propias marcas y envasan para

determinadas empresas, como en distribuidores especializados en alimentos, en los mercados municipales y bodegas a través de distribuidores más pequeños;

Principales Clientes o Usuarios

Que los principales usuarios de sus productos serían en el caso de los aceites refinados los consumidores domésticos y restaurantes; en el caso de las mantecas los principales usuarios serían la industria de panadería, empresas productoras de galletas y heladerías;

ACEITES REFINADOS DE PALMA Y MEZCLAS DE ACEITES

Subpartidas Nandina 1511.90.00 y 1517.90.00

Volúmenes de las importaciones

Que los volúmenes de las importaciones de los aceites refinados de palma y mezclas de aceites, clasificados en las subpartidas Nandina 1511.90.00 y 1517.90.00 se incrementaron en 287 por ciento, pasaron de 3 536 toneladas en el 2000 a 13 666 toneladas en el 2002. Las principales importaciones de estos productos provienen de terceros países, dichas importaciones pasaron de 2 404 a 10 822 toneladas entre los años 2000 a 2002; mientras que las importaciones provenientes de los países andinos pasaron de 1 132 a 2 845 toneladas en el mismo período.

Que las importaciones de aceite refinado de las subpartidas 1511.90.00 y 1517.90.00 provenientes de terceros países pasaron de representar en el total importado de aceites refinados de 8 a 27 por ciento entre los años 2000 a 2002. Las importaciones de estas subpartidas provenientes de los países andinos pasaron de representar 4 a 7 por ciento en el mismo período.

Que las importaciones de aceite refinado de las subpartidas 1511.90.00 y 1517.90.00 provenientes de los Países Miembros representaron en el mercado peruano de aceites refinados el 1 por ciento los años 2000 y 2002. Las importaciones provenientes de terceros países pasaron de 8 a 27 por ciento, en el mismo período.

Que las importaciones de aceites refinados de las subpartidas 1511.90.00 y 1517.90.00 provenientes de los países andinos no son significativas pues representan el 1 por ciento de las importaciones de aceite refinado entre los años 2000 y 2002.

Precios Implícitos de las Importaciones

Que la información de los precios de las importaciones se evaluó tomando como referencia el precio unitario que resulta de la relación entre los valores importados y los kilogramos adicionando los gastos de nacionalización. Para los precios de la producción nacional se consideraron los precios ex fábrica;

Que entre los años 2000 y 2002 los precios de las mezclas de aceite refinado provenientes de Colombia y Ecuador se incrementaron en 11 y 18 por ciento;

Que los precios promedio de la producción nacional supuestamente afectada decrecen, presentan el mismo comportamiento que los precios de las importaciones sin

distinguir su origen. Sin embargo, los precios del aceite de soya argentino son menores que los precios de la producción nacional;

Que en conclusión, no se observó una disminución de los precios implícitos de las importaciones de las subpartidas 1511.90.00 y 1517.90.00 provenientes de los países andinos;

Que al no haberse cumplido las causales para la invocación de la salvaguardia como consecuencia de las importaciones de aceites refinados de palma y mezclas de aceites clasificados en las subpartidas Nandina 1511.90.00 y 1517.90.00, no corresponde hacer el análisis de la perturbación a la rama de la producción nacional;

MANTECAS Y MARGARINAS

Subpartidas Nandina 1516.20.00, 1517.90.00 y 1517.10.00

MANTECAS

Volúmenes de las importaciones

Que los volúmenes de las importaciones totales de manteca, se incrementaron en 110 por ciento entre el año 2000 y 2002, pasaron de 3 912 a 8 230 toneladas, en el año 2001, una disminución de 16 por ciento. El comportamiento se repite en el primer semestre del 2003, comparado con similar período en el año 2002, las importaciones de manteca se incrementaron en 8 por ciento;

Que las importaciones de otros proveedores andinos, como por ejemplo Ecuador, decrecieron en 47 por ciento en dicho período, pasaron de 1 330 a 711 toneladas, en el primer semestre del 2003 las exportaciones que realizó Ecuador a Perú fueron casi insignificantes;

Que las importaciones de terceros países presentan un crecimiento de 19 por ciento entre el año 2000 y 2002, pasaron de 2 560 a 3 035 toneladas en donde se destaca el crecimiento de Malasia, 143 por ciento, que pasó de 246 a 599 toneladas;

Que en conclusión, se observó un incremento de las importaciones totales explicadas por el crecimiento imprevisto de las importaciones provenientes de Colombia, pasaron de 22 a 4 485 toneladas entre los años 2000 a 2002. Las importaciones de Colombia pasaron de representar el 1 por ciento de las importaciones en el año 2000 al 54 por ciento en el año 2002;

Precios Implícitos de las Importaciones

Que la información de los precios de las importaciones se evaluó tomando como referencia el precio unitario que resulta de la relación entre los valores importados y los kilogramos adicionando los gastos de nacionalización. Para los precios de la producción nacional se consideraron los precios ex fábrica;

Que entre el año 2000 y 2002 los precios de las importaciones de la manteca proveniente de Colombia decrecieron en 27 por ciento, pasaron de 791 a 574 dólares por tonelada; los precios de Ecuador decrecieron en 13 por ciento, pasaron de 810 a 707 dólares la tonelada. Los

precios de la manteca provenientes de terceros países tuvieron el mismo comportamiento. Los precios de otros proveedores como Malasia decrecieron en 21 por ciento, sin embargo, sus precios pasaron de 1 397 a 1 106 dólares la tonelada; los precios de las importaciones que provienen de Dinamarca decrecieron en 20 por ciento, pasando de 1 692 a 1 472 dólares la tonelada. Es preciso señalar que los precios de los productos de terceros países presentan precios muy superiores a los que registran las importaciones que provienen desde los países andinos;

Que respecto a los precios promedio de la producción nacional supuestamente afectada, se aprecia una disminución de 2 por ciento, pasan de 763 a 750 dólares la tonelada. Se debe destacar que en el año 2002 los precios de las importaciones de Colombia y Ecuador son menores en 23 y 6 por ciento a los precios promedio las empresas peruanas que solicitaron la aplicación de medidas. En el primer semestre del 2003, los precios de Ecuador se incrementaron, en este periodo también reducen su participación en el mercado peruano; los precios de las importaciones que provienen de Colombia se incrementan en este semestre, pero se mantienen 13 por ciento por debajo del precio del producto nacional;

Que en conclusión, se observó una disminución de los precios de las importaciones. Se apreció una disminución de los precios implícitos de las importaciones entre los años 2000 a 2002 sin distinguir su origen, dicho comportamiento también se observó en el caso del producto nacional. Sin embargo, se debe destacar que los precios de las importaciones que provienen de Colombia y Ecuador se ubican por debajo del precio de la producción nacional en el año 2002, las diferencias de precios son de 23 y 6 por ciento respectivamente. En el primer semestre de 2003, los precios de las importaciones que provienen de Colombia se mantienen 13 por ciento por debajo del precio promedio de las empresas peruanas;

Sobre la Perturbación a la Producción Nacional

Que para la verificación de la perturbación a la producción nacional, la Secretaría General realizó la evaluación de las siguientes variables: alteración de la producción, pérdidas en el mercado interno por parte de los productores nacionales, reducción de la utilización de la capacidad instalada, precios de venta, empleo, inventarios y márgenes de utilidad;

Producción, Ventas y Mercado Interno

Que la producción y las ventas totales de manteca disminuyeron 7 y 1 por ciento entre los años 2000 y 2002;

Que la producción de las empresas investigadas se incrementó en 29 por ciento entre los años 2000 y 2002, la producción creció 10 443 toneladas, pasó de 36 511 a 46 954 toneladas. En el primer semestre del 2003 la producción se mantuvo respecto a similar período en el año 2002;

Que en cuanto a las ventas, se apreció un incremento de 32 por ciento en las ventas de las empresas supuestamente afectadas, pasaron de 34 014 a 44 985 toneladas. En el primer semestre del 2003 se apreció un decrecimiento de 6 por ciento en las ventas, respecto a similar periodo en el año anterior;

Que el mercado interno (definido como las ventas totales más las importaciones), se mantuvo estable entre el 2000 y 2002, se ubicó por encima de las 57 mil toneladas. En el primer semestre del 2003, no hubo mayor variación respecto al primer semestre del año 2002;

Que en conclusión, se aprecia una disminución de 7 por ciento en la producción total. No se aprecia un comportamiento negativo en los factores de producción y ventas de las empresas investigadas, toda vez que se incrementaron en 29 y 32 por ciento respectivamente, en un mercado sin mayores cambios durante el período 2000 a 2002;

Participación de las Ventas y de las Importaciones en el Mercado Interno

Que las ventas totales de la producción peruana de mantecas pasaron de representar 93 a 86 por ciento en el mercado interno entre el año 2000 y 2002. En el año 2001 su participación fue de 95 por ciento, año en el que se apreció una disminución general de los precios. En cuanto a las ventas de las 3 empresas investigadas, pasaron de representar 59 a 78 por ciento en el mercado interno, en el mismo período. Las 3 empresas en el primer semestre de 2003 alcanzaron una participación de 70 por ciento del mercado peruano, en el mismo periodo del año 2002 su participación fue de 76 por ciento;

Que la participación de las importaciones totales en el mercado interno pasó de representar 7 a 14 por ciento entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003 estas importaciones representaron el 12 por ciento del mercado peruano, dicha participación se mantuvo respecto al primer semestre del año 2002 en que representó el 11 por ciento del mercado;

Que las importaciones que provienen de Colombia, de no tener ninguna participación en el mercado peruano pasaron a representar el 8 por ciento en el año 2002. En el primer semestre del 2003 su participación alcanzó 7 por ciento en el mercado, superior a lo alcanzado en el primer semestre de 2002, 4 por ciento del mercado. Otros proveedores mantienen su participación en el mercado pero no superan el 1 por ciento;

Que en conclusión, en un mercado que se mantuvo estable, las ventas totales disminuyeron su participación, pasaron de representar 93 a 86 por ciento entre los años 2000 y 2002. Sin embargo en el mismo periodo las empresas supuestamente afectadas incrementaron su participación, pasaron de representar 59 a 78 por ciento en el mercado peruano. Las importaciones de Colombia, por su parte, de no tener participación en el mercado alcanzaron a representar el 8 por ciento en el año 2002.

Que en el mismo periodo se apreció una disminución de la participación las importaciones que provienen de Ecuador, pasó de representar 2 a 1 por ciento en el mercado peruano entre los años 2000 a 2002. En el primer semestre del 2003, las importaciones de Ecuador dejan de tener participación en el mercado peruano;

Utilización de la Capacidad instalada

Se observó un desempeño negativo en este factor toda vez que la capacidad utilizada decreció entre los años 2001 y 2002, pasó de 46 a 37 por ciento entre esos años;

Empleo

Que en conclusión, se apreció un desempeño negativo en el número de trabajadores que pasó de 1.321 a 1.015 trabajadores entre los años 2000 y 2002, explicado por la reducción de personal de la empresa Alicorp S.A.A., principal productora peruana;

Inventarios

Que se observó un desempeño negativo en los inventarios de las empresas que solicitaron la aplicación de medidas, entre los años 2000 y 2002. La participación de los inventarios respecto a la producción, pasó de representar 4 a 10 por ciento. Respecto al primer semestre del 2003 se apreció un incremento de los inventarios, la participación respecto a la producción alcanzó 28 por ciento, frente al 15 por ciento del mismo periodo en el año 2002;

Precios de Venta y Costos de Producción

Que los precios de venta promedio de las empresas supuestamente afectadas disminuyeron en 2 por ciento entre los años 2000 y 2002. Sin embargo se debe destacar que los precios de venta de la principal empresa productora crecieron 10 por ciento entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003 se aprecia un incremento del precio de venta en 4,5 por ciento;

Que respecto a los costos de producción de la producción nacional, se observó un incremento de 8 por ciento entre los años 2000 y 2002. En el caso de la principal empresa productora de manteca los costos crecieron 24 por ciento entre los años 2000 y 2002, en el primer semestre del 2003, los costos de producción se incrementaron en 12 por ciento respecto a los precios del año 2002;

Que debido a la reducción de precios y el incremento de los costos de producción, explicado principalmente por el incremento en los costos de las materias primas, los márgenes de utilidad en este producto se redujeron y en el caso de la principal empresa productora se presentaron pérdidas;

Que en conclusión, se observó un desempeño negativo de los precios de la rama de la producción nacional 2000 y 2002, y en el primer semestre del 2003;

Que se pudo verificar una perturbación en la producción nacional de mantecas entre los años 2000 a 2002. La perturbación entre los años 2000 a 2002 y el primer semestre del 2003, se apreció en los siguientes factores: disminución de la producción y ventas totales de manteca, disminución de la utilización de la capacidad instalada, disminución de la participación de las ventas totales de manteca en el mercado peruano, disminución del precio de venta interno de las empresas que solicitaron la medida entre los años 2000 y 2002 y la disminución de los márgenes de utilidad y pérdidas en la principal empresa productora;

Relación de Causalidad

Que el incremento de las importaciones provenientes de Colombia entre los años 2000 y 2002, representan más del 54 por ciento de las importaciones que realiza Perú y representaron el 8 por ciento del mercado en el año 2002;

Que los precios de las importaciones procedentes de Colombia son los únicos que ingresan por debajo del precio de la producción nacional. Lo anterior no permitió al productor nacional tener un buen manejo de los precios en el mercado peruano, que se rige por los precios internacionales de la materia prima importada para poder definir el precio de venta interno;

Que la Secretaría General observó que la perturbación a la producción peruana de mantecas sería consecuencia de los precios bajos de las importaciones procedentes de Colombia;

MARGARINAS

Que respecto al grado de sustitución de la manteca con la margarina los representantes de las empresas informaron que la manteca y la margarina eran productos que cumplían funciones diferentes y añadieron que el producto peruano competía básicamente con la producción colombiana que se dirigía principalmente a la industria panificadora. Indicaron que de haber algún efecto de sustitución este sería con la mantequilla. La margarina tendría un proceso productivo adicional que incluía la incorporación de otros insumos, como la leche y colorantes y saborizantes por ejemplo, que se traducirían en un costo adicional, y estaba dirigido a otro mercado;

Que la empresa Alicorp S.A.A, única empresa productora de margarina de las tres empresas supuestamente afectadas, no remitió información para sustentar el daño a su producción de margarina;

Que con fundamento en las explicaciones dadas por los representantes de las empresas supuestamente afectadas y lo señalado por la única empresa productora de margarina, no hay elementos para autorizar una medida de salvaguardia sobre este producto;

Que de acuerdo con el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena, los Países Miembros sólo pueden aplicar las medidas provisionales allí previstas cuando ocurran importaciones de productos originarios de la Subregión, en cantidades o en condiciones tales que causen perturbaciones a su producción nacional de productos específicos;

Que el Programa de Liberación, contenido en el Capítulo VI del Acuerdo de Cartagena, es automático e irrevocable; en este sentido las medidas de salvaguardias son una excepción al Programa de Liberación, que en palabras del Tribunal de Justicia en la sentencia de 10 de junio de 1987 (proceso 1-N-86) señaló que “constituyen remedio extremo que sólo se permite (...), como defensa necesaria, aunque transitoria, de los países comprometidos en el proceso de integración, ante trastornos graves e imprevistos...”;

Que sobre la libre circulación de bienes el Tribunal de Justicia ha destacado que:

“constituye hoy una etapa avanzada en el proceso de integración andina, hasta el punto de que es momento oportuno para que la jurisprudencia comunitaria y la doctrina desarrollen la libertad esencial de circulación de mercancías como parámetro de primer orden para el avance de la integración a nivel andino y latinoamericano” (proceso 1-N-86);

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena establece que las medidas correctivas que se apliquen deberán garantizar el acceso de un volumen de comercio no inferior al promedio de los tres últimos años;

Que en ese sentido, las medidas correctivas de salvaguardia provisionales y definitivas, no deben disminuir las corrientes comerciales generadas como resultado del Programa de Liberación;

Que la Secretaría General debe velar por la aplicación del Acuerdo de Cartagena y por el cumplimiento de las normas que conforman el ordenamiento jurídico de la Comunidad Andina;

Que en el mencionado Proceso, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina ha señalado que:

“La Junta del Acuerdo, concretamente, como organismo técnico encargado en primer lugar de “velar por la aplicación del Acuerdo” (artículo 15) y depositaria, por tanto, de una especie de ‘cláusula general de competencia’ en esta materia, debe estar dotada de las facultades indispensables para cumplir su función frente al uso de las salvaguardias, para proteger el interés comunitario, evitar la inseguridad que puede afectar a otro País Miembro, o cualquier tipo de perjuicio injusto que pueda sufrir y para obtener y preservar el necesario y delicado equilibrio de intereses de que se ha hecho mención.”;

Que en este sentido, dentro del proceso 4-AN-97 el Tribunal de Justicia Andino indicó que “La Secretaría General efectivamente deberá establecer criterios para la aplicación de medidas correctivas, y moverse dentro de un rango de posibilidades con cierto grado de discrecionalidad”;

Que se deja a salvo el derecho de los interesados a solicitar la reparación de los eventuales daños o perjuicios que se les hubieran causado por la aplicación de las medidas provisionales; y,

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, se informa que contra la presente resolución cabe recurso de reconsideración, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes a su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena, así como acción de nulidad ante el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de su entrada en vigencia,

RESUELVE:

Artículo 1.- Suspender las medidas provisionales aplicadas por el Gobierno de Perú a las importaciones de aceite refinado de palma y mezclas de aceite, manteca y margarina clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1516.20.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, mediante la Resolución 08-2003-MINCETUR/VMCE del Gobierno del Perú, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 21 de noviembre del 2003.

Artículo 2.- Modificar las medidas correctivas aplicadas por el Gobierno del Perú a las importaciones de *manteca* y *grasas* clasificadas en las subpartidas arancelarias

NANDINA 1516.20.00 y 1517.90.00 originarias de Colombia, mediante la Resolución 08-2003-MINCETUR/VMCE.

Artículo 3.- El Gobierno del Perú podrá aplicar un contingente libre de gravamen de 1.566 toneladas que corresponde al promedio de las importaciones de *mantecas* y *grasas* clasificadas en las subpartidas NANDINA 1516.20.00 y 1517.90.00 originarias de Colombia entre los años 2000 y 2002.

Para los volúmenes que sobrepasen el contingente señalado en el párrafo anterior, el Gobierno del Perú podrá aplicar un gravamen a las importaciones originarias de Colombia que no exceda el arancel de Nación más Favorecida.

Artículo 4.- Las medidas correctivas señaladas en el artículo anterior podrán aplicarse hasta el 21 de noviembre del 2004.

Artículo 5.- Denegar la solicitud del Gobierno del Perú para la aplicación de medidas correctivas a las importaciones de aceites vegetales refinados de palma, mezclas de aceites vegetales y margarina clasificada en las subpartidas NANDINA 1511.90.00, 1517.10.00 y 1517.90.00 provenientes de los Países Miembros de la Comunidad Andina, al amparo del artículo 97 del Acuerdo de Cartagena.

Artículo 6.- Instruir al Gobierno del Perú a devolver las garantías que hubieran sido impuestas como medidas provisionales a que se refiere la Resolución 008-2003 MINCETUR/VMCE a las importaciones de *aceites refinados de palma, mezclas de aceite y margarina* clasificados en las subpartidas arancelarias NANDINA 1511.90.00, 1517.10.00 y 1517.90.00, provenientes de Países Miembros de la Comunidad Andina.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

N° 806

ACUERDO DE CARTAGENA

Solicitud de Reconsideración de la Resolución 782 por parte de las empresas Industrial del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A.

LA SECRETARIA GENERAL DE LA COMUNIDAD ANDINA,

VISTOS: El Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General de la Comunidad Andina contenido en la Decisión 425 del Consejo Andino de Ministros de Relaciones Exteriores, la Decisión 456 de la Comisión y la Resolución 782 de la Secretaría General; y,

CONSIDERANDO: Que el 31 de octubre del 2003, la Secretaría General emitió la Resolución 782, publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1006 del 3 de noviembre de dicho año, declarando improcedente la solicitud de las empresas peruanas Industrias del Espino S.A. (en adelante Industrias del Espino), Industrial Alpamayo S.A. (en adelante, Alpamayo), ALICORP S.A.A. (en adelante, Alicorp) y Ucisa S.A. (en adelante, Ucisa), para iniciar investigación antidumping a las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible proveniente de la empresa colombiana C.I. Famar S.A. (en adelante, Famar);

Que la Secretaría General recibió el 18 de diciembre del 2003, el recurso de reconsideración contra la Resolución 782 interpuesto por las mencionadas empresas solicitando se revoque la referida resolución y se emita el dispositivo que ordene la apertura de la investigación respectiva. Fundamentan su solicitud en la existencia de una sólida amenaza de daño a la rama de la producción nacional basada en:

- i) la existencia de una tasa significativa de incremento de las importaciones que indican la probabilidad de que en un futuro inmediato aumenten sustancialmente las importaciones;
- ii) el hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos, haciéndolos bajar o impidiendo una subida que de otro modo se hubiese producido y que probablemente hagan aumentar la demanda de las nuevas importaciones; y,
- iii) una capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador (o aumento inminente e importante de la misma), así como las existencias que éste mantenga, que indiquen la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones, teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación, hecho este último que a juicio de los recurrentes corresponde ser demostrado por la contraparte a requerimiento de la Secretaría General;

Que asimismo manifiestan los recurrentes que a pesar de la salvaguardia impuesta por el gobierno peruano: las importaciones de la empresa Famar se han venido incrementando significativamente en los últimos meses; y, que las importaciones se han realizado a precios tan bajos que han venido impidiendo una subida en los precios de la rama de la producción nacional del Perú acorde con la evolución de los precios de las materias primas;

Que la Secretaría General acusó recibo de la comunicación a las empresas peruanas mediante comunicación N° SG-F/2.16.20/0002/2004 de fecha 12 de enero del 2003; y, comunicó a los gobiernos de Colombia y Perú, y a la empresa Famar, de dicho recurso, mediante comunicaciones Nos. SG-C/2.16.20/006/2004 y SGC/2.16.20/0005/2004 de fecha 5 de enero del 2004, respectivamente;

Que el recurso de reconsideración fue recibido dentro del plazo previsto por el artículo 37 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General (Decisión 425);

Que respecto de los alegatos presentados por las empresas solicitantes, cabe anotar que como se señala en el recurso de reconsideración, la Secretaría General ha manifestado en la Resolución 782 que las empresas solicitantes han presentado información que permite presumir, en concordancia con la Decisión 456, que:

- i) estas empresas serían representativas de la rama de la producción nacional;
- ii) el producto exportado por la empresa Famar sería similar al producido por la rama de la producción nacional peruana; y,
- iii) se evidenciaría un margen de dumping de US \$ 273 por TM equivalente al 62% del precio de exportación estimado para las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible proveniente de FAMAR, superior al margen de mínimos fijado por la Decisión 456;

Que contrariamente a lo manifestado por los recurrentes, la Secretaría General no ha manifestado que las subpartidas NANDINA bajo las cuales se importa el producto FAMAR sean las subpartidas 1515.90.00, 1516.90.00 y 1517.90.00, sino que considerando las importaciones del producto, según las subpartidas NANDINA manifestadas por las solicitantes en su comunicación original, se han apreciado registros de las importaciones del producto objeto de la solicitud provenientes de la empresa Famar en las subpartidas NANDINA 1516.20.00 y 1517.90.00; y, no se han apreciado registros de importación en la subpartida NANDINA 1515.90.00;

Que asimismo debe precisarse que, en la Resolución 782, la Secretaría General indicó que las importaciones peruanas provenientes de la empresa Famar representarían un porcentaje no significativo de la demanda nacional aparente (1,22 por ciento en el año 2002, 2,71 en el primer trimestre del año 2003 y 2,32 por ciento como proyección para el año 2003 con base en la última información presentada por las solicitantes al primer trimestre de dicho año) y sostuvo que la rama de producción nacional incrementó, entre el año 2002 y el primer trimestre del año 2003, su participación en la referida demanda en 4 por ciento y sus precios en 5 por ciento;

Que con base en la información disponible, la Secretaría General concluyó que no se evidenciaría una supuesta amenaza de daño importante en lo que respecta al incremento de las importaciones objeto del supuesto dumping que indique la probabilidad de que en un futuro inmediato éstas aumenten sustancialmente dada la baja participación de dichas importaciones en la demanda nacional aparente de la manteca vegetal comestible del Perú; ni en el hecho de que las importaciones se realicen a precios que vayan a repercutir significativamente en los precios internos en el País Miembro importador siendo que, a la fecha, no se evidenciaría una caída en los precios de la manteca vegetal comestible de los productores peruanos, ni un desplazamiento importante de la participación de la producción nacional en la demanda nacional del Perú del producto objeto de la solicitud a favor de las importaciones provenientes de la empresa colombiana Famar, basado en el margen de dumping;

Que sin perjuicio de lo señalado corresponde dar respuesta a los alegatos presentados por los recurrentes:

A. Respecto del incremento significativo de las importaciones peruanas provenientes de la empresa Famar.

Sostienen las recurrentes que:

- el total de las importaciones del producto objeto de la solicitud proveniente de la empresa Famar en el año 2002, y el período de enero a noviembre del 2003, es de 1.170 toneladas y 1.008 toneladas, respectivamente;
- el volumen de las importaciones peruanas totales del producto ascendió a 5.635 toneladas en el año 2002 y fueron de 2.558 en el período de enero a noviembre de 2003; y, que las importaciones totales se habrían reducido por la aplicación por parte del Gobierno del Perú de una salvaguardia provisional del 12 por ciento a las importaciones de manteca vegetal comestible, a partir de diciembre del 2002 que "... fuera dejada sin efecto durante el 2003, sin embargo luego se impuso una nueva salvaguardia con el mismo propósito.";
- a partir de diciembre del 2002, a pesar de la salvaguardia impuesta, la Empresa Famar no han hecho sino aumentar y seguir aumentando sus exportaciones (21 por ciento del total importado en 2002 y el 39 por ciento en el período de enero a noviembre del 2003) constituyéndose actualmente, a través de la empresa importadora Molinera Inca S.A., en un actor importante en el mercado relevante.
- el Perú habría registrado importaciones no significativas de la empresa Famar desde el año 2001, habiéndose tornado en significativas a partir del año 2002 cuando se realizaron 5 embarques. Asimismo, se sucedieron 5 embarques en el año 2003;

Que sobre ello, cabe manifestar que el artículo 32 de la Decisión 456 establece que la Secretaría General deberá elegir un período de investigación de la práctica no inferior a los 12 meses inmediatamente anteriores a la fecha de entrada en vigencia de la resolución que determine el inicio de la investigación. La Resolución 782 fue adoptada el 30 de octubre del 2003, y publicada en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena 1006 del 3 de noviembre del 2003. De acuerdo con la información disponible de la base de datos de Aduanas del Perú al 17 de octubre del 2003 (página web www.aduanet.gob.pe de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria), el total de las importaciones del producto objeto de la solicitud proveniente de la empresa Famar (1.008 toneladas) coincide con el total a que se refieren los recurrentes como correspondiente al período de enero a noviembre del 2003, no obstante que existe discrepancia en el cómputo del período de referencia tomado por estos últimos, siendo que no se registraron importaciones entre el 18 de octubre y el 30 de noviembre del 2003;

Que el artículo 19 de la Decisión 456 establece que respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping, se tendrá en cuenta si ha habido un aumento significativo de las mismas, en términos absolutos o en relación con la producción o el consumo nacional, entre otros. En tal sentido, con base en la información proporcionada por las recurrentes, se aprecia una caída en términos absolutos, de las importaciones promedio mensuales del año 2002 y el período de enero a noviembre del año 2003; y, un incremento no significativo (0,66 por ciento) respecto de la

demanda nacional aparente ((448 toneladas importadas de Famar en el primer cuatrimestre de 2003 / 16 503 toneladas de demanda nacional aparente en el primer cuatrimestre de 2003) - (1.170 toneladas importadas de Famar, en el año 2003 / 57.158 toneladas de demanda nacional aparente del año 2002));

Que de otra parte, el artículo 22 de la Decisión 456 establece que respecto del volumen de las importaciones objeto de dumping, se tendrá en cuenta si ha habido una tasa significativa de incremento de las importaciones objeto del supuesto dumping en el mercado nacional que indique la probabilidad de que, en un futuro inmediato, aumenten sustancialmente las importaciones. Al respecto, como se ha manifestado anteriormente, no se ha apreciado una tasa significativa de incremento de las importaciones con base en la información proporcionada por las recurrentes entre el año 2002 y el período de enero a noviembre del año 2003, sino más bien una caída en la tasa de las importaciones;

Que la información recogida respecto a la fecha de inicio de las importaciones peruanas provenientes de la empresa Famar y de los embarques realizados que constan en la Resolución 782, está basada en la información presentada por las recurrentes en su solicitud para el inicio de investigación;

Que de otra parte, la Decisión 456 considera la aplicación de derechos correctivos para prevenir o corregir las distorsiones en la competencia generadas por prácticas de dumping en importaciones de productos originarios de Países Miembros de la Comunidad Andina cuando afecten de manera significativa a la rama de la producción nacional concernida y no para limitar o restringir la participación de actores en el mercado, objetivo para el cual el mecanismo del dumping no está diseñado;

Con base en lo expuesto, debe desestimarse esta parte de los alegatos presentados;

B. Respecto de que las importaciones de la empresa Famar han impedido que la rama de la producción nacional pueda subir sus precios proporcionalmente al aumento del precio de las materias primas

Que en este aspecto, las empresas recurrentes han manifestado que:

- la Secretaría General ha equivocado el enfoque del análisis respecto de la repercusión del nivel de precios de las importaciones en los precios nacionales, al manifestar que los mismos no han disminuido basándose únicamente en la identificación de una leve alza (5 por ciento) en los precios nacionales, sin tener en cuenta que las materias primas en el mercado internacional han venido subiendo significativamente sus precios desde principios del año 2002, en tanto que no ha sucedido algo similar con la rama de la producción nacional que ha reducido los márgenes de ganancia ostensiblemente.
- el nivel de precios al que son capaces de exportar sus productos las empresas colombianas, entre ellas la Empresa Famar, es tan bajo que si la rama de la producción nacional pretendiese subir sus precios acorde con el aumento de las materias primas, rápidamente perdería gran parte de su mercado. Las empresas recurrentes remarcan que no se están

refiriendo al nivel de precios al que las empresas colombianas exportan sus productos sino a aquél al que son capaces de exportarlos.

- la rama de la producción nacional tan sólo ha podido aumentar sus precios en la medida que el aumento en los precios de Famar -debido a la salvaguardia impuesta- le ha permitido recuperar ligeramente sus márgenes de ganancia. El aumento en los precios de la Rama de la Producción Nacional, sin embargo, no ha podido seguir la tendencia de los precios de las materias primas. Ello, por cuanto Famar, junto con las demás empresas colombianas que exportan manteca vegetal comestible al Perú, han presionado los precios a la baja al constituirse en una permanente causa de daño o cuando menos de amenaza de daño para la industria peruana.

Que al respecto, la Secretaría General hace notar que las solicitantes no han manifestado que las importaciones a precios de dumping provenientes de la Empresa Famar le hayan ocasionado un daño importante sino que estarían amenazando ocasionar un daño importante. Por tanto, entiende que lo sucedido a la rama de la producción nacional antes de la fecha de presentación de la solicitud no puede ser atribuido a los productos objeto de la solicitud;

Que según información de Aduanas del Perú, las importaciones peruanas de manteca vegetal comestible provenientes de la Empresa Famar han cesado en el mes de junio del 2003;

Que la solicitud para la aplicación de derechos antidumping a que se refiere la Resolución 782 está referida únicamente a las importaciones peruanas provenientes de la Empresa Famar cuya participación en la demanda nacional aparente es poco significativa como se indicara anteriormente (1,22 por ciento en el 2002, 2,71 en el primer cuatrimestre de 2003 y menos del 2 por ciento como proyección para el año 2003 con base en la información actualmente disponible) y no de todas las empresas colombianas, algunas de las cuales están bajo investigación por prácticas de dumping;

Que es de notar, asimismo, que el acápite c) del artículo 22 de la Decisión 456 establece que debe llevarse a cabo una determinación sobre la existencia de una amenaza de daño importante considerando el hecho de que las importaciones se realicen a precios que hayan de repercutir significativamente en los precios internos en el País Miembro importador, haciéndolos bajar o impidiendo una subida que de otro modo se hubiese producido y que probablemente hagan aumentar la demanda de nuevas importaciones. En tal sentido, la Secretaría General no puede referirse al nivel de precios al que las empresas colombianas, específicamente la Empresa Famar, sean capaces de exportar sino a los precios efectivamente aplicados;

Que los precios de las ventas efectuadas por la Empresa Famar de la manteca vegetal comestible han sido efectivamente inferiores a los precios de venta de las empresas recurrentes, sin embargo, su participación en la demanda del mercado peruano no se ha incrementado significativamente durante el período entre enero 2002 a octubre del 2003. Esta constatación se mantiene incluso utilizando las cifras de las empresas recurrentes para el año 2001, de manera que no puede determinarse la existencia de una amenaza de daño importante;

Con base en lo anteriormente señalado, deben desestimarse los alegatos de las empresas recurrentes en esta parte;

- C. Respecto de la capacidad instalada suficiente y de libre disponibilidad por parte del exportador (o aumento inminente e importante de la misma), así como las existencias que éste mantenga, que indiquen la probabilidad de un aumento sustancial de las exportaciones teniendo en cuenta la existencia de otros mercados de exportación:

Que finalmente, con respecto de la solicitud de las empresas recurrentes para que la Secretaría General requiera información a la parte contraria con relación a su capacidad instalada y de libre disponibilidad, así como de las existencias que ésta mantenga, cabe manifestar que dicha información correspondería ser solicitada durante el período de investigación y no en el examen de la solicitud para determinar si procede o no el inicio de la referida investigación. Por dicha razón, tal petición debe desestimarse en esta etapa;

Que con base en las constataciones antes señaladas la Secretaría General no encuentra elementos que hagan procedente la reconsideración solicitada; y,

Que la Secretaría General debe informar a los solicitantes que la presente resolución agota la vía administrativa, pudiéndose ejercer los recursos de ley ante el Tribunal de Justicia del Acuerdo de Cartagena,

RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar improcedente el recurso de reconsideración presentado por las empresas Industrial del Espino S.A., Industrial Alpamayo S.A., Alicorp S.A.A. y Ucisa S.A. contra la Resolución 782 de la Secretaría General, por las razones que se expresan en la parte considerativa de esta resolución.

Artículo 2.- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Administrativos de la Secretaría General, comuníquese a las empresas interesadas y a los Países Miembros la presente resolución, la cual entrará en vigencia a partir de su publicación en la Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena.

Dada en la ciudad de Lima, Perú, a los veintitrés días del mes de marzo del año dos mil cuatro.

Allan Wagner Tizon
Secretario General

I. CONCEJO CANTONAL DE PATATE

Considerando:

Que, es indispensable poner en conocimiento de la población la creación del Patronato de Amparo Social Municipal, a través de la ordenanza correspondiente, con sus finalidades y objetivos para brindar los servicios a personas que lo necesitan;

Que, es facultad del Concejo de conformidad al artículo 127 de la Ley de Régimen Municipal, expedir ordenanzas, resoluciones y acuerdos; y,

En uso de sus facultades,

Expide:

La siguiente: ORDENANZA QUE REGULA EL FUNCIONAMIENTO DEL PATRONATO DE AMPARO SOCIAL MUNICIPAL.

La Ilustre Municipalidad de Patate, en uso de las facultades que le concede el Capítulo VII, de la Ley de Régimen Municipal, en vigencia, dicta la siguiente ordenanza, que luego de su aprobación y sanción, se pondrá en ejecución en la jurisdicción de este cantón Patate.

CAPITULO I

CREACION Y DOMICILIO

Art. 1. Con sede en la ciudad de Patate, créase el Patronato de Amparo Social Municipal, organización de carácter social y sin fines de lucro, con la única finalidad de prestar ayuda a las familias desprotegidas del cantón; su actividad se regulará y regirá por las disposiciones constantes en la presente ordenanza.

CAPITULO II

FINALIDADES Y OBJETIVOS

Art. 2. Son fines y objetivos del Patronato:

- a) Velar por las familias de clases vulnerables del cantón y fundamentalmente por los niños y ancianos desprotegidos y que se encuentren desamparados y carezcan de cuidado y protección familiar, previo el análisis del caso en base de un informe de trabajo social;
- b) Se combatirá la mendicidad, evitando en base de solidaridad que los vecinos del cantón recurran a la caridad pública, para lo que se promoverá la instalación de asilos y guarderías, en las cuales se buscará el mecanismo de instalar fuentes ocupacionales;
- c) Buscar la ayuda de instituciones y organizaciones nacionales o internacionales con igual finalidad, para la implementación y ejecución de proyectos de interés social;
- d) Fomentar por intermedio de las instituciones educativas del cantón, campañas donde se promueva la necesidad del respeto al ser humano, sea cual sea su condición económica o social y lograr generar consideración y protección hacia los demás; y,
- e) Será objetivo fundamental del Patronato, el proporcionar cuidado y orientación a los niños y ancianos que estén bajo su responsabilidad, de acuerdo a los programas establecidos para los sectores vulnerables.

Art. 3. El Patronato establecerá para los niños menores de doce años y ancianos de escasos recursos económicos los siguientes servicios:

- a) Atención médica;
- b) Dotación de medicamentos;
- c) Se gestionará para la guardería municipal vestuario y alimentación;
- d) A los niños, cuya situación de extrema pobreza haya sido determinada por el Patronato, se le proporcionarán útiles escolares; y,
- e) Buscar los procedimientos más adecuados para el fiel cumplimiento de sus objetivos.

Art. 4. Queda prohibido al Patronato de Amparo Social Municipal, intervenir en asuntos políticos o religiosos.

CAPITULO III

DE LAS SOCIAS O SOCIOS

Art. 5. Son socias del Patronato de Amparo Social Municipal:

- a) Fundadoras y/o fundadores;
- b) Activas y/o activos;
- c) Honorarias y/o honorarios;
- d) Voluntariado; y,
- e) Tendrán calidad de socias la Reina de Patate y señorita Patronato, que resulten electas en cada uno de los eventos.

Art. 6. Tienen la categoría de socias o socios fundadoras(es), quienes suscriban el acta de Constitución del Patronato.

Art. 7. Son socias y/o socios activos, las personas que participan y trabajan ininterrumpidamente dentro del Patronato.

Art. 8. Son socias y/o socios honorarios las personas nacionales o extranjeros que llegaren a prestar relevantes servicios a la comunidad y en especial al Patronato de Amparo Social Municipal y que demostraren interés en los campos del bienestar social. La designación de socias y/o socios honorarios será aprobada por el Directorio y ratificada por la asamblea general.

Art. 9. Conforman el voluntariado, todas las personas naturales o jurídicas que tengan el interés de servir a los sectores protegidos por la institución y más que todo en el cumplimiento de los fines y metas propuestas por la misma.

Art. 10. La calidad de socias y/o socios del Patronato de Amparo Social Municipal, se pierde por:

- a) Renuncia aceptada por el Directorio;

- b) Por expulsión, en base de procedimiento comprobativos necesarios; y,
- c) Por fallecimiento.

Art. 11. Las socias y/o socios y fundadores o fundadoras, tendrán voz y voto, en tanto que los socios honorarios y voluntarias tendrán únicamente voz informativa.

CAPITULO IV

DE LA ORGANIZACION

Art. 12. El Directorio del Patronato de Amparo Social Municipal, estará conformado por la cónyuge del Alcalde o Alcaldesa Municipal o su delegada o delegado, la que desempeñará las funciones de Presidenta o Presidente, por la o el cónyuge del Vicepresidente del Ilustre Concejo o su delegada o delegado que desempeñará las funciones de Vicepresidente o Vicepresidenta y por las esposas o esposos de las o los señores concejales; en caso de ser mujer la Concejala será parte integrante del organismo, ella o por delegación a una tercera persona quien la representará en las funciones y por las damas o caballeros de la localidad en representación de la ciudadanía que tengan interés de prestar ayuda y colaboración en la misión a cumplirse, previa incorporación como socias o socios, a las cuales deberán afiliarse de acuerdo a las normas generales existentes en su seno, elegirán las siguientes dignidades:

Una Secretaria o Secretario, una Tesorera o Tesorero, coordinadores-coordinadoras de asuntos sociales y relaciones humanas, asuntos económicos, prensa y propaganda, relaciones interinstitucionales e internacionales, hasta conformar el Directorio en un número no superior a los dieciséis miembros.

Todo el Directorio del Patronato de Amparo Social Municipal, prestarán sus servicios sin remuneración alguna.

CAPITULO V

FUNCIONES DEL DIRECTORIO

Art. 13. Son funciones del Directorio las siguientes:

- a) Velar por la aplicación de la presente ordenanza y el cumplimiento de los deberes de la institución;
- b) Mantener estrecha relación con los departamentos municipales e instituciones de carácter público y privado, al fin de cumplir con las finalidades establecidas y buscar ayuda de toda índole para el funcionamiento del Patronato e intercambiar información inherente a su finalidad;
- c) Dictar y aprobar el reglamento interno para normar el funcionamiento del Patronato;
- d) Elaborar y aprobar anualmente el presupuesto del Patronato, para la actividad económica del mismo;
- e) Sesionar en forma ordinaria por lo menos cada quince días y extraordinariamente cuando el caso amerite y previa solicitud de la Presidenta o Presidente, Vicepresidenta o Vicepresidente o por lo menos de tres vocales del Directorio;

f) Estudiar y resolver los casos que se presenten de interés para el Patronato; y,

g) Conocer y resolver previo trámite sumarial sobre las sanciones a imponerse a las socias o socios, hasta la expulsión.

Art. 14. El quórum para las sesiones del Directorio, se conformará con la mitad más uno de sus miembros, de no existir se procederá a una segunda convocatoria y de persistir la falta del mismo se procederá a sesionar con las socias o socios presentes, luego de transcurrir una hora de la señalada, debiéndose hacer constar este particular en la convocatoria.

Art. 15. El Patronato de Amparo Social Municipal, funcionará en el local que le asigne la Ilustre Municipalidad, debiéndose buscar el mecanismo de conseguir uno de su propiedad.

Art. 16. Cuando las circunstancias lo requieran, el Directorio del Patronato, designará de fuera de sus miembros personal técnicamente capacitado en las áreas que se requiera, el mismo que será remunerado de acuerdo al tiempo de ocupación y las funciones que desempeñe de acuerdo a la disponibilidad económica.

CAPITULO VI

DE LA PRESIDENTA O PRESIDENTE

Art. 17. La Presidenta o Presidente, es el máximo representante legal de la institución y quien preside el Directorio.

Art. 18. Entre las funciones a desempeñar por la Presidenta o Presidente están las siguientes:

- a) Representar legalmente a la institución;
- b) Presidir el Directorio del organismo;
- c) Disponer la convocatoria del Directorio a sesiones ordinarias o extraordinarias con el término de veinte y cuatro horas por lo menos a la de la reunión;
- d) En caso de no efectuarse la sesión convocada con la debida oportunidad es potestad de la Presidenta o Presidente, adoptar las resoluciones de carácter urgente, con la obligación de poner en conocimiento del Directorio en la siguiente reunión para su ratificación;
- e) Coordinar en todas las áreas para la buena marcha del Patronato;
- f) Ordenar los gastos y suscribir conjuntamente con la Tesorera o Tesorero, los cheques que se giren por este concepto y de otros que se requieran para la administración del Patronato, los mismos que serán objeto de fiscalización;
- g) Presentar anualmente el plan de acción y el informe de las labores cumplidas dentro del período señalado y al finalizar sus funciones, lo que será conocido y aprobado por el Directorio, cuyo documento será entregado para conocimiento del Ilustre Concejo Municipal; y,

- h) Firmar convenios con instituciones tanto nacionales como internacionales.

CAPITULO VII

DE LA VICEPRESIDENTA O VICEPRESIDENTE

Art. 19. Son funciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente:

- a) Asumir las funciones de la Presidenta o Presidente, por delegación, ausencia, licencia o enfermedad física debidamente justificada, en todos los ámbitos;
- b) Coordinará conjuntamente con la Presidenta o Presidente todas las actividades relacionadas para el buen funcionamiento del Patronato; y,
- c) Será la encargada y responsable de supervisar a las coordinadoras y/o coordinadores para que den fiel cumplimiento a sus actividades.

CAPITULO VIII

DE LA SECRETARIA O SECRETARIO

Art. 20. Son funciones de la Vicepresidenta o Vicepresidente:

- a) Notificar a sesiones del Directorio a todos sus miembros, previa disposición de la Presidenta o Presidente y observando lo que dispone esta ordenanza;
- b) Tomar las anotaciones correspondientes sobre el desenvolvimiento de las sesiones del Directorio, levantar las actas, leerlas para que sean puestas en consideración del Directorio, para las observaciones y aprobaciones respectivas, posteriormente serán suscritas con la Presidenta o Presidente;
- c) Llevar el archivo de la documentación del Patronato;
- d) Mantener el libro de actas de las sesiones; y,
- e) Responder personal y pecuniariamente por la documentación a ella encomendada.

CAPITULO IX

DE LA TESORERA O TESORERO

Art. 21 Son funciones de la Tesorera o Tesorero:

- a) Mantener en custodia bancaria a nombre del Patronato, los dineros que correspondan a la institución;
- b) Realizar los pagos y erogaciones que sean necesarias para el funcionamiento del Patronato, mediante cheques que deberán ser suscritos conjuntamente con la Presidenta o Presidente;
- c) Llevar la contabilidad del Patronato, tanto en lo que respecta a ingresos y egresos;
- d) Llevar el inventario de bienes de la institución y proceder a su distribución de acuerdo a lo que disponga el Directorio y la Presidencia; y,

- e) Responder personal y pecuniariamente todos los valores ingresados por todos los conceptos al Patronato y la documentación correspondiente.

CAPITULO X

DE LAS COORDINADORAS Y/O COORDINADORES

Art. 22. Son funciones de las Coordinadoras y/o Coordinadores:

- a) Las coordinadoras y/o coordinadores de asuntos sociales y relaciones humanas deberán organizar actividades culturales, sociales, deportivas, previo un calendario debidamente programado y se impulsarán cursos de relaciones humanas entre los miembros y más personas relacionadas con el Patronato. Los fondos que se recaven por estas programaciones deberán ingresar a la cuenta del Patronato de Amparo Social Municipal;
- b) La coordinadora o coordinador de asuntos económicos, deberá ser apoyo de Tesorería en la elaboración de los balances semestrales y todo lo que corresponda a asuntos económicos por lo que tendrán responsabilidad solidaria con la misma; y, si fuera del caso le corresponde realizar las auditorías o fiscalización dispuesta por el Directorio;
- c) La coordinadora o coordinador de prensa y propaganda deberá colaborar con la Secretaría en la difusión de los objetivos de la institución, sus logros; formulación de propaganda de las actividades que realice, así como la edición de textos para que sean difundidos en la comunidad de ser necesario y otras actividades propias de sus funciones; y,
- d) La coordinadora o coordinador de asuntos interinstitucionales e internacionales, deberá realizar las gestiones necesarias con instituciones de carácter social, tanto nacionales como internacionales y con todas las organizaciones que quieran prestar ayuda al Patronato, así como con las personas naturales que deseen coadyuvar para el apoyo a los necesitados.

CAPITULO XI

DE LOS VOCALES

Art. 23. Son funciones de los Vocales:

- a) Colaborar con todo el Directorio y asumir comisiones y más obligaciones que le fueren señaladas en forma temporal o periódica.

CAPITULO XII

DEL PATRIMONIO DEL PATRONATO

Art. 24. Son bienes del Patronato de Amparo Social Municipal:

- a) Pertencerán al Patronato, todos los bienes muebles e inmuebles adquiridos con recursos propios de la institución o por medio de donación, o adquiridos por cualquier medio lícito, los mismos que deberán ser inventariados legalmente;

- b) Los fondos asignados por la Ilustre Municipalidad y entregados a la institución vía presupuesto;
- c) Las ayudas o aportaciones que el Patronato reciba del Estado o de otras instituciones de carácter público o privado;
- d) Las donaciones de terceros;
- e) Los aportes y donaciones internacionales;
- f) Los aportes ocasionales de personas caritativas; y,
- g) Otros que se generen por la propia actividad de la institución.

CAPITULO XIII

DE LAS OBLIGACIONES

Art. 25. Será obligación del Directorio el cumplimiento de todos los programas y objetivos del Patronato, debiendo procurar con el servicio de auxilio social al mayor número de niños, ancianos y familias que lo requieran; y atención de programas para los sectores vulnerables del cantón.

Art. 26. Será de responsabilidad de todos los representantes del Directorio, el entregar al término de sus funciones todos los bienes y archivos que hayan estado a su cargo a quienes los reemplacen legalmente.

Art. 27. Corresponde a la Presidenta y/o Presidente, Tesorero y/o Tesorera y coordinadoras(es) de asuntos económicos, elaborar informes económicos semestrales, partiendo desde el primero de enero de cada año en concordancia con el período de actividad económico y poner en consideración del Directorio y en conocimiento del Ilustre Concejo Municipal con los correspondientes justificativos.

Art. 28. Es obligación del Procurador Síndico Municipal, prestar todo el asesoramiento legal al Patronato cada vez que sea requerido.

Art. 29. Corresponde al Jefe Financiero Municipal, prestar la colaboración y asesoramiento necesarios, en todos los casos que el Patronato lo requiera.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 30. La presente ordenanza, tendrá vigencia mientras dure el funcionamiento del Patronato; y, se cumplan sus finalidades.

Art. 31. Corresponde y es obligación del Directorio del Patronato en el plazo de noventa días, dictar y aprobar el reglamento de funcionamiento del mismo.

Art. 32. Las funciones de las cónyuges del Alcalde o Alcaldesa y de los concejales tendrán su duración acorde con el período para el cual fueron electos.

La presente ordenanza, entrará en vigencia una vez que sea aprobada por el Ilustre Concejo Municipal en pleno, observando a lo que dispone el Art. 134 y más pertinentes

de la Ley de Régimen Municipal en vigencia y puesto el ejecútase por parte del señor Alcalde.

Dado en la sala de sesiones del Ilustre Concejo Municipal de Patate, a los quince días del mes de abril del año dos mil cuatro.

f.) Lic. Fabiola Céliz, Vicepresidenta del Concejo.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria Municipal.

CERTIFICO: que la presente ordenanza fue discutida y aprobada por el Concejo Municipal de Patate, en dos sesiones ordinarias celebradas los días 2 y 15 de abril del año 2004.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria Municipal.

Vicepresidencia del Ilustre Municipio del Cantón Patate.- Aprobada que ha sido la presente ordenanza por el I. Concejo Municipal de Patate, remítase en tres ejemplares al señor Alcalde del cantón Patate, para la sanción correspondiente.- Cúmplase.

Patate, 16 de abril del 2004.

f.) Lic. Fabiola Céliz, Vicepresidenta del Concejo de Patate.

Alcaldía del Cantón Patate. De conformidad con lo prescrito en los artículos 72, numeral 31, 127, 128 y 133 de la Ley de Régimen Municipal vigente, sanciono y ordeno la presente Ordenanza municipal que crea, conforma, constituye y regula el funcionamiento del Patronato de Amparo Social Municipal del Cantón Patate y ordeno su promulgación a través de su publicación en cualquier medio de comunicación social del cantón.

f.) Sr. Elicio Aguiar, Alcalde del I. Municipio de Patate.

Certificación. La suscrita Secretaria del Ilustre Municipio de Patate, certifica que el señor Alcalde, sancionó la ordenanza que antecede con fecha señalada. Lo certifico.

f.) Sra. Flor Ruiz Naranjo, Secretaria Municipal.

FE DE ERRATAS

DE LA GACETA OFICIAL N° 1024

En la Decisión 576 (Sumario, Título, artículos 1 y 2, primer párrafo) (páginas 1, 7 y 8, respectivamente),

DONDE DICE

DEBE DECIR

“... subpartida 5201. 10.00.00” “... subpartida 5201.00.00”